

447  
2º.



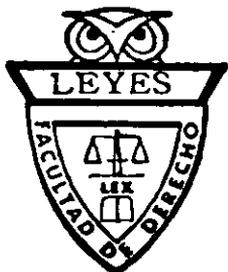
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE  
AMPARO.**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**JOSE HILARIO MARTINEZ FLORES**



ASESOR: LIC. SR. ANDRÉS BANDA ORTIZ.



MEXICO, D. F.

1998.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

267020



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
Director del Seminario de Derecho  
Constitucional y de Amparo  
PRESENTE.

Estimado Doctor Venegas Trejo:

Con toda atención me permito informar a usted que he dirigido y revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO" elaborada por el compañero JOSÉ HILARIO MARTÍNEZ FLORES.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva y, en consecuencia, el trabajo profesional de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE  
*"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"*  
Cd. Universitaria, D.F. Abril 13 de 1998.

Lic. S. Andrés Banda Ortiz  
Profesor Adscrito al Seminario de  
Derecho Constitucional y de Amparo



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

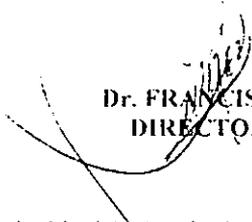
**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA UNAM**  
**P R E S E N T E**

Muy distinguido Señor Director:

El compañero **JOSÉ HILARIO MARTÍNEZ FLORES** inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "**EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO**" bajo la dirección del suscrito y del Lic. S. Andrés Banda Ortiz para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. S. Andrés Banda Ortiz en oficio de fecha 13 de abril del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F. Abril 14 de 1998.

  
**Dr. FRANCISCO VENEGAS TREJO**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes contados de día a día a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho plazo sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo excepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

**DEDICATORIAS:**

**A MIS PADRES.  
POR SU APOYO.**

**A MIS HERMANOS:  
IRMA, MARIA HELENA, BLANCA ESTELA,  
PATRICIA, VIRGINIA Y JUAN GABRIEL.  
POR ALENTARME.**

AL LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ.  
POR SU ASESORIA.

AL DR. WALTER ARELLANO. H.  
POR SU ORIENTACION PARA LA REALIZACION  
DE ESTE TRABAJO RECEPCIONAL.

A LA MAGDA. NILDA ROSA MUÑOZ VAZQUEZ.  
POR SU APOYO.

A LA LIC. NOEMI CARREON MATA.  
POR SU COMPAÑIA EN LA  
ELABORACION DEL PRESENTE  
TRABAJO.

# INDICE

# EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO

PAG.

## INDICE

INTRODUCCION.....	6
-------------------	---

## CAPITULO I

### EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

A. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	10
B. CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	30
1.- POR EL ORGANO ENCARGADO DE SU VIGILANCIA:.....	30
a) ORGANO JURISDICCIONAL.....	30
b) ORGANO POLITICO.....	32
c) ORGANO NEUTRO.....	33
d) ORGANO MIXTO.....	33
2.- POR EL MEDIO DE PROTECCION DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD:.....	34
a) PROTECCION POLITICA.....	34
b) PROTECCION JURIDICA.....	35
c) PROTECCION ECONOMICA.....	35
d) PROTECCION SOCIAL.....	36
3.- POR EL TIPO DE PROCEDIMIENTO:.....	36
a) VIA DE ACCION.....	37
b) VIA DE EXCEPCION.....	37
C.- CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO.....	66
D.- CONCEPTO DE AMPARO INDIRECTO.....	69

## **CAPITULO II**

### **JUICIO Y RECURSO.**

A.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL JUICIO.....	80
B.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL RECURSO.....	84
C.- SIMILITUDES ENTRE JUICIO Y RECURSO.....	96
D.- DIFERENCIAS ENTRE JUICIO Y RECURSO.....	97
E.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.....	98

## **CAPITULO III**

### **LOS RECURSO EN LAS LEYES DE AMPARO.**

1. - LEY REGLAMENTARIA DE 1861.....	115
2. - LEY REGLAMENTARIA DE 1869.....	120
3.- LEY REGLAMENTARIA DE 1882.....	121
4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897 Y 1908.....	128
5.- LEY REGLAMENTARIA DE 1919.....	140

## **CAPITULO IV.**

### **EL RECURSO DE QUEJA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

A.- CONCEPTO DE RECURSO DE QUEJA.....	148
B.- NATURALEZA JURIDICA Y SU OBJETO.....	149
C.- CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.....	150

D.- TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA. . .	170
E.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA. . . . .	175
1.- PERSONAS QUE LO PUEDEN INTERPONER. . . . .	175
2.- ANTE QUE AUTORIDAD SE INTERPONE. . . . .	177
3.- FORMALIDADES LEGALES Y PRAGMATICAS PARA SU TRAMITE. . .	181
4.- EL INFORME JUSTIFICADO. . . . .	185
5.- CASOS EN QUE PROCEDE Y NO PROCEDE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. . . . .	187
6.- RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA: . . . . .	188
a) PROCEDENTE. . . . .	189
b) IMPROCEDENTE. . . . .	189
c) FUNDADO. . . . .	190
d) INFUNDADO. . . . .	190
e) SIN MATERIA. . . . .	191
f) CARECE DE COMPETENCIA. . . . .	191
g) OTROS. . . . .	191

## **CONCLUSIONES**

## **BIBLIOGRAFIA.**



# INTRODUCCION

## INTRODUCCION

El recurso de queja, es uno de los medios de impugnación regulados en la Ley de Amparo, para recurrir las sentencias de amparo, es la continuación de la protección de las garantías constitucionales a favor del gobernado, ya que su objeto es modificar o revocar dichas sentencias cuando se haya incurrido en un error legal.

Este medio de impugnación es singular, ya que como se verá en el contenido de esta investigación, dicho recurso tiene en algunos casos tintes de incidente de incumplimiento de ejecutoria, por lo que algunos autores lo llaman "incidente de queja".

Otra característica peculiar de este recurso federal es que en algunas de sus hipótesis de procedencia puede impugnarse su resolución a través de otro recurso de queja, el que se denomina "requeja".

Para estudiar el recurso de queja es necesario revisar previamente el juicio federal que hace posible su existencia, nos referimos al Juicio de Amparo, institución jurídica netamente mexicana y orgullo de nuestro sistema jurídico nacional que ha aportado al mundo.

Así también, ha sido indispensable para explicar la existencia del Juicio de Amparo, hacer mención de los diferentes tipos de controles jurídicos creados para respetar el orden constitucional establecido en México.

En este orden de ideas, para poder estudiar estos grandes temas, es necesario estructurar el presente trabajo de investigación de tesis de la siguiente manera:

En el capítulo primero hacemos referencia a lo que se entiende por control de la constitucionalidad, control constitucional, en que parte de la Carta Magna se encuentra dicho control, quien es el órgano encargado de su vigilancia, los diferentes tipos de procedimientos.

También, en este apartado se revisa en forma general pero concisa, sobre el Juicio de Amparo, haremos una referencia a los conceptos que los autores más autorizados dan, los principios que lo rigen, las partes que intervienen, causales de procedencia y por último su substanciación.

En el segundo capítulo, revisaremos la vasta literatura jurídica que se refiere a los conceptos de juicio y recurso, los tratadistas nos dan sus opiniones y definiciones de cada término, analizamos sus elementos que los integran, las similitudes y diferencias que hay entre ellos en cuanto a su substanciación, se

hará un estudio de los tres recursos legitimados por la ley de Amparo: el recurso de revisión, el de queja y el recurso de reclamación.

El capítulo tercero, es meramente histórico, ya que se hará mención de cada una de las legislaciones que estuvieron vigentes en el siglo pasado y el inicio del presente, en este apartado nos basaremos en las obras de tres de los grandes amparistas nacionales, debido a que se nos dificultó la consulta de los escritos originales de cada una de las leyes que se estudian. En este apartado haremos breves comentarios acerca de la existencia de los distintos recursos que permitieron dichas leyes y su evolución.

El capítulo cuarto y último contendrá la parte medular de este trabajo, trata del recurso de queja, promonemos una definición de éste, hablamos a cerca de su naturaleza jurídica, de su objeto, así como analizaremos las distintas causales de procedencia, de sus términos para la interposición de dicho recurso, estudiamos su secuela procesal, las partes que lo pueden promover, hablaremos de la competencia de las autoridades para resolverlo; de sus formalidades legales y pragmáticas que lo rigen y por último se estudiarán las diversas resoluciones que puede dictar el órgano juzgador para su solución y culminación.

## **CAPITULO I**

### **EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**

- A. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**
- B. CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**
  - 1.- POR EL ORGANO ENCARGADO DE SU VIGILANCIA:**
    - a) ORGANO JURISDICCIONAL.**
    - b) ORGANO POLITICO.**
    - c) ORGANO NEUTRO.**
    - d) ORGANO MIXTO.**
  - 2.- POR EL MEDIO DE PROTECCION DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD:**
    - a) PROTECCION POLITICO.**
    - b) PROTECCION JURIDICA.**
    - c) PROTECCION ECONOMICA.**
    - d) PROTECCION SOCIAL.**
  - 3.- POR EL TIPO DE PROCEDIMIENTO:**
    - a) VIA DE ACCION**
    - b) VIA DE EXCEPCION.**
- C.- CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO.**
- D.- CONCEPTO DE AMPARO INDIRECTO.**

# CAPITULO I

## EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

### A. CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Iniciaremos nuestro estudio con una pequeña introducción. El Universo es una máquina perfecta que está en orden; que está conformada por elementos que lo ayudan a transformarse (cometas, estrella, planetas, incluso el propio movimiento del mismo Universo). Asimismo, el Universo está en constante movimiento y cambio armonioso, se transforma gracias a que todos los elementos que lo integran se mezclan para cumplir con ese fin.

Dentro de ese orden universal se halla nuestro planeta Tierra, éste a su vez se integra de diversos elementos, que se transforman de acuerdo a su naturaleza (energía, vientos, seres vivos, agua, etc. ) Dichos elementos son los que dan vida y orden a la naturaleza terrestre que se conjugan armoniosamente.

Ahora bien, los seres vivos también se encuentran organizados de acuerdo a su naturaleza, tienen que cumplir con ciertas funciones determinadas como: nacer, crecer, reproducirse y morir, pero para que suceda esto debe adaptarse y transformar el medio que le rodea, en consecuencia debe vivir en sociedad o colectividad humana armoniosamente, para poder subsistir e integrarse al orden natural del universo.

Cabe aclarar que la sociedad es una creación perfecta del ser humano para vivir en armonía con la naturaleza, con él mismo y en relación con los demás. Cuando se altera este orden social surgen problemas, lo que provoca la desorganización y culminación de la sociedad.

Para que no suceda esto, la misma sociedad ha creado instituciones sociales, políticas y jurídicas para mantener ese orden, al que llamaremos "Control". El diccionario de la Lengua Española define la palabra "control" de la siguiente manera: "(Del. fr. controle) m. comprobación inspección, fiscalización, intervención. 2. dominio, mando, preponderancia."<sup>1</sup>

Por razones de exhaustividad del presente trabajo, sólo nos abocaremos a revisar el orden jurídico denominado "control jurídico". Dicho control esta regulado en una ley suprema; de esta ley se derivan las demás leyes de una

---

<sup>1</sup> vocablo "control", Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 21a. ed. Madrid 1992, p. 561.

sociedad o Nación, nos referimos a la Constitución de un Estado. Al orden jurídico que se contiene en ella se le ha llamado de varias maneras, tales como: control constitucional, control de la constitucionalidad, defensa constitucional, supremacía judicial, defensa procesal de la constitución.

Nosotros le llamaremos "control constitucional" a ese orden jurídico que debe de respetarse y la acción de respeto control de la constitucionalidad. Por su parte el Diccionario de la Lengua Española define los vocablos así:

Constitucionalidad.- f. calidad de constitucional<sup>2</sup>

Constitucional.- "adj. perteneciente a la constitución de un Estado..."<sup>3</sup>

Ahora bien, en el ámbito jurídico se ha definido a estos vocablos como:

Control: " comprobación, inspección, registro..."<sup>4</sup>

Constitucionalidad: f. calidad de constitucional // Subordinación de las leyes, decretos que dictan los organismos administrativos, a las normas de la constitución de un país en un momento dado"<sup>5</sup>

Por consiguiente consideramos oportuno realizar unos breves comentarios acerca de estas definiciones: lo que aportan estos conceptos es la

---

<sup>2</sup> vocablo "constitucionalidad", Diccionario de la Lengua Española, ibidem. p. 549

<sup>3</sup> vocablo "constitucional", Diccionario de la Lengua Española, ibidem. p. 549

<sup>4</sup> vocablo "control", Palomar de Miguel, Juan; op. cit., p.322

<sup>5</sup> vocablo "Constitucionalidad", ibidem., p. 308.

supremacía que tiene una constitución de un Estado sobre todas las demás leyes, es decir, que el orden jurídico esta siempre acorde con ella.

Los juristas Rafael de Pina Vara y Rafael de Pina definen el término de constitucionalidad como "característica de un acto o norma que responde al sentido político-jurídico de una constitución."<sup>6</sup>

La explicación de estos tratadistas nos parece muy atinada para efectos de nuestra exposición, ya que hacen alusión de leyes y actos en forma general y que deben estar acorde a lo establecido por una Constitución, tanto en su aspecto político y jurídico; esto es, al orden jurídico-político que en ella misma se ha establecido y que la doctrina ha llamado "control constitucional".

El tratadista Eduardo Pallares, define el control de la constitucionalidad como el "sistema establecido por la ley, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la ley fundamental de un país, así como su exacto cumplimiento."<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Pina Vara, Rafael de y et. all., Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., 14a. ed. México, 1986, p. 176.

<sup>7</sup> Pallares, Eduardo; Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1967, p.p. 70-71.

El notable autor mexicano en su definición establece la finalidad del control constitucional, que es el de respetar el orden establecido por la Ley Suprema y que se cumpla ese orden.

Por su parte, Raúl Chávez Castillo comenta respecto del vocablo constitucionalidad que "consiste en la tutela de la Carta Fundamental, para conocer de las violaciones que cualquier órgano del estado por medio de un acto de autoridad que transgreda directamente la Ley Fundamental."<sup>8</sup>

Este autor menciona a la tutela, esto es, que la Carta Magna es la Ley Suprema autorizada por un Estado y que en base a ella se pueden juzgar los abusos de las facultades de toda autoridad administrativa, judicial o legislativa.

En este orden de ideas, nosotros podemos decir que el Control Constitucional es: el orden jurídico establecido por una sociedad determinada a través del Estado y que éste a su vez se lo delega la mayor de las veces a un Poder Constituyente para que se plasme en una Constitución, que será la Ley Suprema, de donde deriven todas las leyes y actos de autoridad, que deberán realizar de acuerdo con este orden establecido y legitimado.

---

<sup>8</sup> Chávez Castillo, Raúl; Juicio de Amparo, Editorial Harta, México, 1994, p.p. 4-5.

El control de la Constitucionalidad lo definimos como: la acción Constitucional a través de sistemas o medios ya políticos, jurídicos o legislativos plasmados en la Carta Suprema de todo Estado, que toda autoridad debe ajustar su accionar a ese orden jurídico con la finalidad de que vivan en armonía la sociedad.

Así mismo, el control de la Constitucionalidad en México se ejercita a través de los siguientes procesos Constitucionales:

**a) El Juicio de Amparo regulado por los artículos 103 y 107 de la Carta Magna, los cuales señalan:**

“Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal y

III Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I El Juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el

sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por la Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o tratarse de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se

recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que

decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos,

conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

XII La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno u otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma establezca;

XIII Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron substanciadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción,

XIV Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señalen la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez, que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.

XVII La autoridad responsable será consignada debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos

últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y

XVIII Derogada. (3-septiembre -1993).”

**b) La denominada jurisdicción concurrente:<sup>9</sup>**

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;

- I-B De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso 3) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en

---

<sup>9</sup> Burgoa O, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1984, p. 256.

ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y

VI De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.”

**c) El litigio constitucional estatuido en el artículo 105 de la Carta Magna que se transcribe:**

“ La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

a). La Federación y un Estado o el Distrito Federal;

b). La Federación y un municipio;

c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d). Un Estado y otro;

e). Un estado y el Distrito Federal;

f). El Distrito Federal y un municipio;

g). Dos municipios de diversos Estados;

h). Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i). Un Estado y uno de sus municipio, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

j). Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

k). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c). El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En los casos de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

En este orden de ideas, el proceso constitucional que nos interesa en este trabajo de investigación, es el juicio de amparo que más adelante se detallará en otro apartado.

## **B. CLASIFICACION DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**

Los autores autorizados en esta materia hablan de sistemas, de medios o procedimientos del Control de la Constitucionalidad y los clasificamos de acuerdo a la siguiente exposición:

**1.- POR EL ORGANO ENCARGADO DE SU VIGILANCIA**, es decir, la autoridad que se encargará de que se cumpla con dicho accionar constitucional y puede ser por tres tipos de autoridad u órgano:

a) **ORGANO JURISDICCIONAL**- comenta el tratadista Ignacio Burgoa<sup>10</sup>:

---

<sup>10</sup> Burgoa O., Ignacio; El Juicio de Amparo, op. cit., p.p. 159-160.

"1. La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirlas, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;"

"2. La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad stricto sensu sufre un agravio en su esfera jurídica;"

"3. Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto (lato sensu) que se impugne, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto-sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado;"

"4. Las decisiones que en uno y otro caso de los apuntados anteriormente que emite el órgano de control, sólo tienen efecto en relación con el sujeto peticionario en particular, sin extenderse fuera del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad."

b) **POR ORGANO POLITICO**, el ilustre jurista Carlos Arellano García, asevera que:<sup>11</sup>

"A) El control de la Constitución, desde el punto de vista formal no es jurisdiccional pues, la tutela a la ley fundamental no se confiere al Poder Judicial.

"B) Desde el punto de vista material, el control no se ejerce mediante el desempeño de una función jurisdiccional. Es decir, no se plantea una situación controvertida para ser resuelta en forma de juicio. El órgano de control es autónomo es independiente para decir conforme a la confrontación que él haga entre el acto o ley inconstitucional y el documento supremo.

"C) Los diversos órganos del Estado cuyos actos o leyes pueden ser estimados inconstitucionales por el órgano político se hayan en una situación de subordinación al órgano de control político.

"D) Se engendra una situación de antagonismo entre el órgano que ejerce el control y el órgano estatal cuya actuación está sujeta a ese control pues, la iniciativa de la declaración de inconstitucionalidad no ha sido entregada al órgano controlador.

---

<sup>11</sup> Arellano García, Carlos; El Juicio de Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p. 277.

“E) Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en el control por órgano político, conforme a las experiencias mencionadas por el Maestro Tena Ramírez, se generaliza y se neutraliza para siempre la ley impugnada de inconstitucionalidad. Los efectos son erga omnes.”

c) **POR ORGANO NEUTRO:** el jurista Octavio Hernández especifica:<sup>12</sup>

“a) Conceptos y características

“El concepto de órgano neutro de defensa constitucional no es suficientemente claro y preciso. La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes ( en teoría no hay inconveniente para admitir la creación de un órgano especial que se encargue de la defensa constitucional), quien ejerciendo ciertas atribuciones de la que está investido (facultad para disolver el parlamento o poder legislativo, de promover plebiscitos, de refrendar y promulgar leyes, etc.) lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país.”

d) **POR ORGANO MIXTO:** el mismo autor señala:

---

<sup>12</sup> Hernández, Octavio A.; Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, p.p. 22-23.

"La defensa constitucional por órgano mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como judicial, o bien por la acción conjunta en un órgano que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la Constitución es definida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y, parte, judicialmente, frente a otra clase de actos."

En el caso de nuestro país, el órgano encargado de la vigilancia del Control Constitucional es llevado por órgano judicial esto es, el Poder Judicial Federal y lo podemos constatar en la Suprema Ley en sus artículos 103 y 107 constitucionales referentes al juicio de amparo, a los cuales hicimos referencia con anterioridad.

## **2.- POR EL MEDIO DE PROTECCION DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD:**

El investigador Héctor Fix Zamudio<sup>13</sup> hace esta brillante clasificación de acuerdo a cuatro parámetros que los desarrolla de la siguiente manera:

"a) PROTECCION POLITICA.- La defensa política de la Constitución se condensa en el principio de la división de poderes, ya que con este sistema cada uno de los poderes sirve de freno y de contrapeso a los otros y viceversa,

---

<sup>13</sup> Fix Zamudio, Héctor; El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, p. 55.

funcionando de esta manera, como órganos preservativos de los mandatos fundamentales.

“b) PROTECCION JURIDICA.- Esta radica en la formulación de una ley fundamental, estatuida por un Poder Constituyente, lo que tiene una doble consecuencia: por un lado se establece la distinción entre dicho Constituyente y poderes constituidos, que están sujetos a las decisiones normativas del primero; y en segundo lugar, se determina la formación de una jerarquía normativa o pirámide jurídica, que tiene como base la Constitución que es el fundamento de validez de todo el sistema jurídico. Finalmente, las constituciones denominadas “rígidas”, estatuyen un procedimiento dificultado de reforma que impide al legislador ordinario modificar los preceptos fundamentales.

“c) PROTECCION ECONOMICA.- La salvaguarda económica de la Ley Fundamental se condensa en el control del Presupuesto del Estado, es decir, en la regulación de los ingresos y egresos públicos, a través de una planeación detallada que establece un equilibrio entre ambos renglones e impide todo empleo indebido de los caudales estatales o el establecimiento de exacciones irregulares y en virtud de su importancia los principios económicos esenciales se establecen en el cuerpo mismo de la Constitución.

“Debe incluirse dentro de este género de protección, la fiscalización de la gestión económica del Estado, la cual esta encomendada a una comisión Parlamentaria o a un Tribunal de Cuentas que depende también del propio Parlamento.

“d) LA PROTECCIÓN SOCIAL.- se desenvuelve en la organización de los partidos políticos, a través de los cuales los ciudadanos hacen valer los derechos a su participación en la vida institucional.”

Apliquemos esta clasificación en la situación actual de México. Hay una distinción real de poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial); así también tenemos una Carta Magna de la cual, se derivan toda la legislación secundaria o reglamentaria incluso, de ella emana la programación del erario público nacional y por último, nuestra protección social deriva de la democracia existente, es decir, existe una diversidad de partidos políticos y un sistema electoral muy bien elaborado para que todo ciudadano participe en el sistema republicano que tenemos.

**3.- POR EL TIPO DE PROCEDIMIENTO.-** Son dos, el de acción y el de excepción. El autor Raúl Chávez Castillo<sup>14</sup> nos dice:

---

<sup>14</sup> Chávez Castillo, Raúl; op. cit., p. 6.

**a) POR VIA DE ACCION.**

“Surge cuando el gobernado considera que una ley o un acto de autoridad es violatorio de la Constitución en su perjuicio, por lo cual acude ante la autoridad judicial competente, acorde a la Ley Fundamental, e instaura un juicio o proceso en contra del órgano del Estado que haya emitido dicha ley o el acto, con el objeto de que la autoridad que conozca del juicio respectivo declare la inconstitucionalidad de la referida ley o del acto correspondiente, siendo esta autoridad distinta de aquella que haya cometido la violación que se reclama.”

**b) POR VIA DE EXCEPCION:**

“El gobernado que considera que existe la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de un órgano del Estado, dentro del proceso ordinario en el que tenga el carácter de parte, solicitará la declaración de inconstitucionalidad de los actos que reclame como tales, a título de defensa dentro del propio proceso, siendo la autoridad que conoce de éste la que realice la declaración sobre la petición formulada por el gobernado.”

Como se puede notar, en el sistema jurídico mexicano se lleva por la vía de acción a través del juicio de amparo. Institución que nos interesa en este trabajo de investigación.

Iniciaremos nuestro estudio expresando varios conceptos del juicio de amparo, de diversos autores y haciendo algunas consideraciones generales:

"El amparo- tomando el término en general, para no entrar aún en su naturaleza- significa la acción de proteger. Según el Diccionario de la Real Academia es "favorecer, proteger" y proviene del latín *anteparare*, prevenir." <sup>15</sup>

Para Chávez Castillo, Raúl; el juicio de amparo " es un juicio constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad ( acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales, su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación al agraviado y restituyéndose en el pleno goce de sus garantías individuales" <sup>16</sup>

De esta definición podemos obtener como elementos del amparo, los que a continuación se señalan:

- 1.- Es un juicio constitucional.
- 2.- Se substancia ante los Tribunales Federales.

---

<sup>15</sup> Cf. En Vescovi, Enrique; Los recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos En Iberoamérica, Ediciones depalma, Buenos Aires, 1988, p. 466.

<sup>16</sup> Chávez Castillo, Raúl; Juicio de Amparo, Editorial Harla, México, 1994, p.28.

3.- Es autónomo, porque se reglamenta con normas específicas independientes a otros procedimientos.

4.- Es promovido por el agraviado o quejoso.

5.- Se promueve contra una ley o actos de autoridad ( acto reclamado).

6.- Se presenta y tramita ante el poder Judicial Federal.

7.- El objeto del juicio es invalidar, modificar o revocar la ley o acto de autoridad que le afecte y se le restituya al agraviado en la garantía individual que le ha sido violada.

Para González Cosío, Arturo; el Juicio de Amparo " es un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto".<sup>17</sup>

Los elementos de la definición anterior son:

1.- Objeto del control, es la defensa de los derechos del hombre, en contra de las violaciones cometidas por cualquier autoridad ejecutiva, legislativa o judicial federal y local, así también la defensa de los derechos del hombre cuando hay violación de esferas locales que causen perjuicio a un particular.

---

<sup>17</sup> González Cosío, Arturo; El Juicio de Amparo, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p.49.

El objeto del juicio de garantías, se reproduce en el artículo 1o. de la Ley de Amparo vigente:

“ El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. “

Ahora bien, para Juventino V. Castro el amparo “ es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional - promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos procediendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada- sí el acto es de

carácter positivo-, o el obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, - si es de carácter negativo.”<sup>18</sup>

Briseño Sierra nos dice al respecto: “el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamados”<sup>19</sup>

Para Polo Bernal, “ el Juicio de Amparo contra leyes, al igual que todo amparo es una instancia constitucional, de tipo procesal que, en el caso, eleva un particular afectado por la ley o por el acto de su aplicación ante los organismos encargados del control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de las autoridades estatales, por estimarlos lesivos de una garantía”.<sup>20</sup>

El tratadista Ignacio Burgoa, define al amparo, diciendo que “ El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad ( lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la

---

<sup>18</sup> Castro V., Juventino; Lecciones de Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, pp. 229-300.

<sup>19</sup> Briseño Sierra, Humberto; El Amparo Mexicano, 2a. edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972, p. 144.

<sup>20</sup> Polo Bernal, Efraín; El Juicio de Amparo Contra Leyes, 2a. edición, Editorial Porrúa. S.A., México, 1993, p. 2.

Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine".<sup>21</sup>

Del concepto expuesto se deduce que el amparo mexicano, se caracteriza por ser un sistema de control por órgano jurisdiccional, toda vez que de éste amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, como lo son los Tribunales de la Federación.

Por otro lado, el amparo sólo lo puede promover el gobernado o el sujeto de derechos, que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por algún acto de autoridad, que estime inconstitucional, partiendo de que esa inconstitucionalidad deriva de la transgresión de cualesquier garantía individual o infracción de la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de la cual se lleva a cabo el control de legalidad y de la constitucionalidad, también puede derivar de la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.

Otra característica que podemos señalar, es que el amparo es un proceso, mediante el cual el órgano de control debe decidir la controversia jurídica planteada, determinando si el acto de autoridad reclamado es o no violatorio de la Carta Magna.

---

<sup>21</sup> Burgoa O., Ignacio; El Juicio de Amparo, 31a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 177.

Así mismo, las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contra un acto de autoridad o Ley inconstitucional, solo tienen eficacia para el caso concreto, ello en razón del principio de la relatividad de las sentencias, puesto que el beneficio nunca será general, se limita a proteger al sujeto que solicitó el amparo.

Para nosotros el Juicio de Amparo es: un sistema de control de la constitucionalidad, que se inicia por la acción de cualquier persona llevada a cabo ante un órgano jurisdiccional Federal en contra de un acto o ley de autoridad que considere le causa perjuicio en su esfera jurídica de derechos o garantías individuales; el cual tiene como finalidad el restituir al agraviado el pleno goce de sus garantías individuales.

A continuación analizaremos los **principios o postulados básicos** del juicio o acción de amparo, contenidos en el artículo 107 de la Constitución vigente:

1.- El principio de la iniciativa o instancia de parte, como lo señala Burgoa esta contenido en el artículo 107 fracción I, en relación con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, consiste en que el Juicio de Amparo, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, es decir, nunca procede oficiosamente, para que

proceda es indispensable que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora.

Es una característica básica del régimen de control por órgano jurisdiccional, que siempre exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario para que proceda el Juicio de Amparo.

## 2.- Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Primeramente para entender este principio es necesario precisar algunas definiciones entre ellas:

La parte agraviada, como dice Burgoa " es aquel gobernado que recibe o a quien se infiere un agravio" <sup>22</sup>.

El agravio debe entenderse como un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio, considerado como cualquier afectación cometida a la persona en su esfera jurídica.

El elemento material del agravio lo constituye el daño o el perjuicio. Ahora bien, para que proceda el amparo es necesario que dicho agravio o perjuicio sean

---

<sup>22</sup> Ibidem., p. 220.

ocasionados por una autoridad al infringir una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, en sus correspondientes casos, esto es que se realice alguna de las hipótesis que señala el artículo 103 Constitucional; el otro elemento es el jurídico, consistente en la forma, ocasión o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el daño o el perjuicio.

En consecuencia, el concepto de agravio empleado en la fracción I del artículo 107 de la carta Magna, implica la acusación de un daño o perjuicio llevado a cabo por cualquier autoridad, acorde a las fracciones del artículo 103 de la Constitución.

Naturaleza del agravio.- Burgoa nos dice " para que pueda ser causa generadora del juicio de amparo, necesita ser **personal**, es decir, que recaiga precisamente en una persona determinada, bien sea física o moral."<sup>23</sup>

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la página 37780, Tomo LXIII, y página 110, Tomo LXXVIII, del semanario Judicial de la Federación, expresa:

" Una correcta interpretación de la fracción VI (hoy fracción V) del artículo 73 de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que este debe ser solicitado precisamente por la persona que estime que

---

<sup>23</sup> idem., p.271.

se le causa molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad porque el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y aunque la lesión de tales derechos es natural que traiga repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras persona, no son éstas quienes tienen el interés jurídico para promover amparo”.

Además de personal, el agravio debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura.

3.- Principio de la prosecución judicial del amparo, este principio tiene su fundamento en el párrafo inicial del artículo 107 Constitucional vigente que ordena: “ Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes...” a continuación dicha disposición enumera los principios fundamentales del amparo en dieciocho fracciones, que la Ley de Amparo desarrolla de manera amplia integrando el sistema y normatividad del derecho de amparo.

La expresión “ procedimientos y formas de orden jurídico, se refiere a que el juicio de amparo es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las

"formas jurídicas" procesales, como son, la demanda, la contestación, la audiencia de pruebas, los alegatos y la sentencia.

De igual manera dicho artículo nos da a entender que en la tramitación del amparo tanto el quejoso como la autoridad responsables como partes primordiales en el juicio, tienen la posibilidad de defender sus respectivas pretensiones.

4.- Principio de la relatividad de las sentencias en amparo.- dicho principio esta regulado en el artículo 107 fracción II Constitucional, consiste en que la sentencias tendrán efectos relativos, es decir, solo se ocuparán de los individuos particulares que hayan promovido el juicio y acrediten tener interés jurídico en el mismo.

"Ese principio, reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 47, está concebido de la siguiente manera: " La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".<sup>24</sup> Esta disposición constitucional está corroborada por el artículo 76 de la Ley de Amparo actual.

---

<sup>24</sup> idem., p. 275.

5.- Principio de definitividad del juicio de amparo.- Cuyo fundamento legal se contiene en las fracciones III y IV del artículo 107 de la carta Magna, Burgoa nos menciona al respecto, este principio implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, los recursos ordinarios ( lato sensu) tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Ahora bien, tales recursos, cuya no promoción hace improcedente el juicio de garantías, deben tener una existencia legal, es decir, deben estar previstos en la ley normativa del acto o de los actos que se impugnen. Por ende, aun cuando haya costumbre, como en muchos casos, de impugnar un acto por algún medio no establecido legalmente, el hecho de que el agraviado no intente éste, no es óbice para que ejercite la acción constitucional contra la conductora autoritaria lesiva.

Ahora bien, para que exista la obligatoriedad del agraviado de agotar los medios de defensa ordinarios antes de acudir al juicio de amparo, es necesario que estos estén establecidos en la Ley.

La Ley de Amparo decreta la improcedencia del Juicio de Amparo, cuando no se haya cumplido con el principio de definitividad aludido, como podemos ver en el artículo 73 fracción XIII de la Ley de la materia vigente preceptúa: que el juicio de amparo es improcedente " contra las resoluciones judiciales o de

tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

En la fracción XIV. señala que es improcedente el juicio de amparo “cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”.

La fracción XV del mismo artículo dice: que procede la improcedencia “ contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir

mayores requisitos que los que la presente ley establece para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación. “

Así también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia al respecto, como lo es la Tesis visible en las paginas 36-37, del Informe de Labores de 1988, Segunda Parte, Segunda Sala, que a la letra dice

:

**“RECURSOS ORDINARIOS PENDIENTES DE RESOLUCION  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA, AMPARO IMPROCEDENTE.-**

Cuando pudiéndose optar para combatir un acto que se estime lesivo, por agotar un recurso ordinario intentar desde luego el amparo, porque con la interposición de aquél no se suspenden los efectos de la resolución impugnada, se interponga el recurso ordinario mediante el cual se pueda obtener la modificación, revocación o nulificación de esa resolución no se está ya en aptitud legal de solicitar simultáneamente, con igual finalidad, el amparo, si no que sólo se podrá ocurrir a éste, en su caso, contra la resolución definitiva que se dicte en el recurso, evitándose ( el

ordinario y el constitucional), por vías separadas, culminen con resoluciones que podrían ser contrarias”.

6.- Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.-

“Este principio no rige la procedencia del amparo, sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.”<sup>25</sup>

Es importante hacer un breve comentario, en el sentido de que la suplencia de la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

En la actualidad sí se faculta a la autoridad juzgadora para suplir la deficiencia de la queja en ciertos casos, como son las excepciones, contenidas en el artículo 76-Bis de la ley de amparo, que , establece los supuestos en los cuales es procedente la suplencia de la queja: cuando el acto reclamado se funde en

---

<sup>25</sup> idem., p. 296.

leyes inconstitucionales; en materia penal opera aun ante la ausencia de conceptos de violación del reo; en materia agraria en el caso de los nucleos de población ejidal, comunal entre otros; en materia laboral solo se aplica en favor del trabajador; en materia civil en favor de los menores de edad o incapaces y en otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En este orden de ideas, debemos recordar también que la suplencia de la queja no es posible que opere cuando se declare que el amparo es improcedente, el alcance de las excepciones no llega a este rango.

7.- Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos.

El inciso a) de la fracción III del artículo 107 Constitucional establece que: Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya será que la violación se cometa en ellos

o que, cometida durante el proceso en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.

De lo transcrito, se observa que procede el juicio de amparo directo o uninstancial, para atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales o del trabajo, a saber las violaciones que se realicen durante la secuela procesal ( in procedendo) y las que se cometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo laudo arbitral o en resoluciones que pongan fin al juicio ( in judicando) .

Por otra parte, la obligación a cargo del quejoso en el sentido de preparar el ejercicio de la acción de amparo directo, sólo opera tratándose de sentencias dictadas en materia civil cuando las violaciones que se aleguen en la demanda de garantías respectiva se hayan cometido durante la secuela del procedimiento, y siempre que dichas sentencias no se pronuncien en controversias sobre acciones del estado civil o no afecten al orden y a la estabilidad de la familia. Por tanto, el amparo directo por contravenciones procesales habidas en juicios penales, laborales o administrativos, no requiere preparación alguna.

Al igual que la regla anterior, este principio tiene excepciones, dentro de las cuales se anuncian las siguientes:

- Cuando el acto reclamado consista en la deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna, o que importen peligro de privación de la vida, no tiene la obligación el agraviado de agotar previamente a la presentación de su demanda de amparo, ningún recurso o medio de defensa legal ordinario.

- Así también, en materia penal, cuando se trate del auto de formal prisión.

- En materia judicial civil y procesal laboral, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente de un proceso que le perjudique.

- En materia administrativa, cuando el acto de autoridad sea susceptible de impugnarse por dos o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, en este caso no es necesario que agote ambos recursos previamente a la promoción del juicio de garantías.

- A su vez, en el amparo administrativo, cuando se trata de terceros extraños al juicio, ellos no tienen la obligación de interponer ningún recurso

ordinario, ya que pueden impugnar los actos que consideren que afectan su esfera jurídica de derechos directamente en el amparo.

Por último en el caso de que el acto reclamado sea una ley o reglamento, ya sea que se impugne autoaplicativamente o heteroaplicativamente, no existe obligación de agotar un recurso, antes de acudir al juicio de amparo contra leyes.

8.- Principio de procedencia del amparo indirecto. - Dicho principio esta contenido en los incisos b) y c) de la fracción III del artículo 107 constitucional que establecen:

III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

"b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio."

En ambas disposiciones se establece la procedencia del amparo bi- instancial, que se inicia ante los Jueces de Distrito, contra actos formalmente judiciales, es decir, contra aquellos que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en ocasión o con motivo de algún procedimiento jurisdiccional.

Por exclusión todos los actos reclamados en amparo indirecto son diversos a las sentencias definitivas o laudos a que se refiere el inciso a) de la fracción que comentamos, respecto de las cuales procede el juicio uni-instancial o amparo directo, ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

## LA ACCION DE AMPARO

Se considera que la **acción** es el elemento inicial de todo proceso, en el presente caso del juicio de amparo.

José R. Padilla nos dice que la acción en general " es el poder jurídico que tienen las personas para poner en movimiento la maquinaria judicial a fin de obtener la tutela jurídica". Asimismo señala que la acción de amparo " es la facultad de los gobernados para solicitar la protección de la Justicia Federal." <sup>26</sup>

Para Polo Bernal " La acción de amparo es una garantía constitucional según la cual toda persona tiene reconocido el derecho público subjetivo abstracto, general y autónomo, para acudir ante el propio Estado, pidiéndole que le administre justicia, artículo 17 constitucional- y es, en consecuencia, un derecho a la jurisdicción que aquélla puede ejercer para que se le conceda la tutela jurídica

---

<sup>26</sup> Padilla, José R.; Sinópsis de Amparo, 2a. edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, p. 173.

a que cree tener derecho contra la ley o contra el acto de autoridad que estima lesivos de sus garantías constitucionales, ya sea que exista o no el agravio, pues a ella puede acudir ante la incertidumbre de la observancia o inobservancia de la norma aplicable al caso concreto, o cuando éste se haya producido o se esté ejecutando o cuando su realización sea de futura, pero inminente. En este sentido, es un baluarte protector contra todo poder arbitrario del Estado".<sup>27</sup>

El fundamento legal de la acción de amparo lo es el artículo 103 de la constitución y el artículo 1o. de la Ley de Amparo vigente que reproduce el contenido del anterior.

Artículo 1o. El Juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales,
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como requisitos de la acción de amparo tenemos:

---

<sup>27</sup> Polo Bernal, op. cit., p.p. 19-20.

- 1.- Una autoridad responsable, que es el sujeto pasivo de la acción.
- 2.- Un acto reclamado.
- 3.- Una violación a las garantías individuales.
- 4.- Un quejoso o agraviado que es el sujeto activo de la acción

El objeto de la acción de amparo, se constriñe inmediatamente a la obtención de un fallo o sentencia actualizando la voluntad concreta de la ley; mediatamente busca mantener el orden constitucional.

Burgoa dice que " el objeto de la acción de amparo consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se imparta la protección al gobernado contra el acto de autoridad ( lato sensu) que infiera un agravio por violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección involucra la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales."<sup>28</sup>

Polo Bernal, en relación a la finalidad de la acción de amparo nos dice que " es anular, en el caso particular sobre que versee la queja constitucional, el acto de autoridad ( si es la ley, se deja de aplicar) que haya violado esas garantías y el

---

<sup>28</sup> Burgoa O., op. cit., p. 324.

acatamiento del régimen de atribuciones tanto de la Federación como de los Estados en el ejercicio de sus respectivas competencias; esto es, la acción de amparo busca obtener el amparo y la protección de la justicia de la Unión, el cumplimiento o la restitución del goce de la garantía constitucional violada, así como el respeto de las facultades o atribuciones que la Ley Suprema determina a las autoridades del Estado y en relación con las cuales sólo pueden actuar legítimamente.”<sup>29</sup> Es importante precisar que nuestra Constitución sólo permite la acción de amparo frente a un acto de autoridad del Estado.

## **LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

Entraremos al estudio de las partes en el juicio de garantías de conformidad con el artículo 5o. de la Ley de Amparo.

1.- **El quejoso o agraviado.**- según José R. Padilla “ Es el titular de la acción de amparo”.<sup>30</sup>

Al respecto Polo Bernal, nos dice “ que es la persona, física o moral, de derecho privado o de derecho público que con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad ( artículo 6o. al 10 de la Ley de Amparo), demanda la protección de la justicia Federal contra la ley o acto de autoridad que

---

<sup>29</sup> Polo Bernal, op. cit., p. 19.

<sup>30</sup> Padilla, op. cit., p. 183.

considera violatorios de sus derechos, bien porque infringen en su perjuicio alguna de sus garantías individuales, o porque considera que hayan sido emitidos por la autoridad federal o local vulnerando o restringiendo sus respectivas soberanías; y que promueve el juicio de amparo por propio derecho o por interpósita persona ( artículo 4o. de la ley mencionada).”<sup>31</sup>

Para nosotros el quejoso o agraviado, es el particular titular del derecho subjetivo, que sufre un agravio por un acto de autoridad lato sensu.

**2.- La autoridad responsable.-** Para José R. Padilla “ es el órgano del gobierno que figura como parte demandada”<sup>32</sup>

Polo Bernal nos menciona, “ que es todo órgano del Estado de facto o de iure, investido de facultades de decisión o de ejecución, cuyo ejercicio engendra una extinción o creación de situaciones en general, de hecho o jurídicas; o que produce una alteración o afectación en ellas, con efectos particulares y determinados, de una manera coercitiva, unilateral o imperativa”<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Polo Bernal, op. cit., p. 24.

<sup>32</sup> Padilla, op. cit., p. 184

<sup>33</sup> Polo Bernal, op. cit., p. 24.

La ley de Amparo vigente, en el artículo 11 establece: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado."

De este precepto se desprende que existen dos tipos de autoridades en el amparo, como son:

1.- La autoridad ordenadora, que es la que dicta, promulga o publica la ley, o emite el acto autoritario.

2.- La autoridad ejecutora, que es la que ejecuta o aplica la ley, o lleva a cabo el mandato de la primera.

La jurisprudencia nos ilustra al respecto con diversas tesis entre ellas tenemos:

Tesis visible en la página 29, del Informe de 1981, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a letra dice:

**" AUTORIDADES QUIENES LO SON.-** Este tribunal estima que para los efectos del amparo, son actos de autoridad todos aquellos mediante los cuales funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados pretenden imponer dentro de su actuación oficial, con base en la ley y unilateralmente, obligaciones a los particulares o modificar las existentes, o limitar sus derechos".

Tesis No. 300, visible en la página 519, del Apéndice 1917-1988, Segunda

Parte, que a letra dice:

**“AUTORIDADES PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.-** El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.”

Para nosotros la autoridad responsable es el órgano del Estado y organismos descentralizados que infringe alguna garantía individual, causándole un agravio al gobernado titular del derecho subjetivo.

3.- El tercero perjudicado.- José R. Padilla menciona que “ Es la persona o personas que tienen derechos contrarios al quejoso e interés en que subsista el acto reclamado”.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Padilla, op. cit., p. 187.

Polo Bernal, hace alusión a que este nombre provoca confusión, porque en términos generales es " el que resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene interés en que subsista y no sea destruido, por la sentencia que se pronuncia en el mismo, es parte y no puede ser tercero."<sup>35</sup>

El artículo 5o. de la Ley de Amparo vigente señala, que pueden intervenir como terceros perjudicados:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad; (esto es, el ofendido no tiene acción contra el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, ni contra la sanción impuesta al delincuente, sino que únicamente le asiste el derecho a comparecer en el juicio de amparo como tercero perjudicado, en defensa de los derechos patrimoniales vinculados con el delito).

---

<sup>35</sup> Polo Bernal, op. cit., p. 25.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Para nosotros el tercero perjudicado es la persona que tiene interés en que subsista el acto reclamado por el quejoso.

4.- **El Ministerio Público Federal.**- para José R. Padilla, " Es la parte menos brillante del amparo; no siempre interviene y cuando lo hace, el juzgador no toma en cuenta sus peticiones".<sup>36</sup> Así también nos dice que provoca la tardanza de la tramitación del amparo y sus recursos.

Polo Bernal, expresa que el Ministerio Público " en el juicio de amparo tiene una doble función. Una, como custodio de la ley, que actúa en interés de ella, le corresponde vigilar que se mantenga la pureza de la Constitución y el respeto de la garantías individuales. En consecuencia tiene la alta tarea de colaborar con el juzgador en la recta administración de justicia; por ende, intervendrá en los casos en que se afecte el interés público, tanto en el juicio como en los recursos relativos. Otra, de carácter de parte y como autoridad responsable, como cuando practica la averiguación, cuando dicta resoluciones

---

<sup>36</sup> Padilla, op. cit., p. 188.

asegurando los bienes objeto del delito o cuando ordena detenciones o cuando ejecuta aprehensiones, etc., en las que dispone de la fuerza pública y procede con imperio, con poder coactivo, como verdadera autoridad y, en consecuencia, puede violar alguna garantía individual, y el afectado puede impugnar sus actos por medio del juicio de amparo, puesto que dicha autoridad debe obrar con arreglo a la ley y no arbitrariamente".<sup>37</sup>

El artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo prescribe que " El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala. "

Para nosotros el Ministerio Público tiene gran importancia dentro del procedimiento del juicio de amparo, toda vez que participa en todo lo que es de interés público, como es la debida observancia de la Constitución, además funge

---

<sup>37</sup> Polo Bernal, op. cit., p. 26

como coadyuvante del órgano juzgador en el amparo y vigila la correcta administración de justicia.

## **C.- CONCEPTO DE AMPARO DIRECTO**

Se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito, y puede presentarse sin que antes haya habido otra instancia, o como revisión contra las sentencias pronunciadas por los jueces de distrito cuando se alegan cuestiones de legalidad.

### **1.- ORGANOS COMPETENTES**

- Los tribunales Colegiados de Circuito (TCC)
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se interpone recurso de revisión en contra de una sentencia dicta por un TCC

### **2.- MATERIA DEL JUICIO.**

Procede el juicio de Amparo Directo ante los Tribunales Colegiados De Circuito, acorde con el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados,

ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del recurso de revisión que se promueve en contra de las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Amparo fracción V, cuando decidan sobre la

inconstitucionalidad de alguna ley Federal o local, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sustentado sobre estas cuestiones.

Por último daremos una breve explicación del procedimiento de éste juicio de amparo directo:

La demanda se deberá presentar por conducto de la autoridad señalada como responsable; ésta a su vez remitirá la demanda y el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito.

La autoridad responsable decidirá si se otorga la suspensión de la ejecución del acto reclamado.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito tenga el expediente en su poder, analizará la demanda y, si le parece improcedente, la desechará, en caso de que no satisfaga alguno de los requisitos, se solicitará al quejoso que la corrija; de no hacerlo, se desechará. Una vez aceptada, el tercero perjudicado y el Ministerio Público podrán presentar sus alegatos por escrito.

Posteriormente el Presidente del Tribunal enviará el expediente a alguno de los magistrados del Tribunal, para que formule un proyecto de resolución, con base en la cual pronunciará la sentencia respectiva.

Este procedimiento también puede seguirse ante la Suprema Corte de Justicia, cuando ésta ejerce la facultad de atracción; es decir, que le comunique al Tribunal Colegiado de Circuito que es ella la que llevará el juicio. La solicitud para este procedimiento puede provenir de la Procuraduría General de la República o del propio Tribunal, siempre y cuando la Suprema Corte lo considere conveniente.

Al tener el expediente en su poder, se formulará el proyecto de resolución respectivo, que será discutido y, en el caso de ser aceptado, se tendrá como sentencia definitiva.

#### **D.- CONCEPTO DE AMPARO INDIRECTO.**

El amparo indirecto, es el que se inicia y se resuelve ante un juez de distrito, cabe aclarar que éste no dicta la última palabra, pues por conducto del juez llegan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a los Tribunales

Colegiados de Circuito, al través del recurso de revisión que se interponga en contra de sus resoluciones, es decir, indirecta o mediatamente.

## **1.- ORGANOS JUZGADORES**

- Los Jueces de Distrito.- son los que conocen del amparo indirecto en primera instancia, el cual procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o laboral o alguna resolución " que ponga fin al juicio".

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del amparo indirecto, cuando se promueve recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

- Los Tribunales Colegiados de Circuito, en algunos casos, cuando se promueve recurso de revisión

## **MATERIA DEL AMPARO INDIRECTO.**

El artículo 114 de la Ley de Amparo, contiene las hipótesis legales de procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme a éste precepto la acción se ejerce ante un Juez de Distrito, cuando los actos de autoridad que se reclamen

no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

Ahora bien, el artículo 114 de la Ley de Amparo, delimita la competencia en materia de amparo de los Jueces de Distrito en sus respectivas fracciones, que analizaremos a continuación:

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

Fracción I.- “ Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;”

Esta disposición comprende la procedencia del amparo indirecto para impugnar tanto las “leyes auto-aplicativas” como las “heteroaplicativas”, dentro de tal concepto se incluyen los ordenamientos que, con independencia de su naturaleza formal, deben intrínsecamente reputarse “leyes” por contener normas jurídicas abstractas, impersonales y generales, como son los tratados internacionales, decretos y acuerdos de observancia general y reglamentos federales y locales.

Fracción II.- " Contra actos que provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

Del precepto anterior, se puede observar que si los actos provienen de cualquier autoridad administrativa o legislativa, formal u orgánicamente considerada, con independencia de la índole de tales actos, el juicio de amparo debe promoverse ante un Juez de distrito, comprendiendo a su vez esta fracción la hipótesis en que se reclame una ley hetero-aplicativa.

Cuando el acto que se impugne de una autoridad administrativa se realice aisladamente, es decir, que no sea procedimental, o que no derive de ningún procedimiento " seguido en forma de juicio" contra el agraviado, la acción constitucional lo combate en sí mismo.

Caso contrario, " cuando se trate de actos de autoridad administrativa, que tengan lugar dentro de un procedimiento que se ventile ante ella en forma jurisdiccional, el amparo contra ellos es improcedente, o sea, cuando se impugnen individualmente, pues, con toda claridad, la disposición legal que examinamos establece que las violaciones que dichos actos cometan, y que dejen " sin defensa al quejoso" o que lo priven de " los derechos que la ley de la materia le conceda", sólo pueden combatirse al promovente del juicio de garantías contra la resolución definitiva ( esto es, no atacable por ningún recurso o medio de defensa legal ordinario) que en el mencionado procedimiento se dicte."<sup>38</sup>

Fracción III.- "Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

---

<sup>38</sup> Polo Bernal, op. cit., p.p. 633-634.

Fracción IV.-" Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

Fracción VI.- " Contra leyes o actos de autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta Ley.

El artículo 1o. en mención se refiere a que " el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: ... II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal."

Por lo que respecta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ella conoce del amparo indirecto en segunda instancia o a través del recurso de revisión que procede contra las sentencias que en la audiencia constitucional dictan los Jueces de Distrito, dicho conocimiento es limitado, pues fuera de los casos establecidos en el artículo 107 fracción VIII Constitucional y el artículo 84 de la Ley de Amparo, de dicho recurso decidirán los Tribunales Colegiados de Circuito.

Acorde con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial De La Federación la Suprema Corte de Justicia de la Nación en lo sucesivo (S.C.J.N.), conocerá:

I.- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y

c) Cuando se trata de los casos comprendidos en las fracciones II y II del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que

baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza. "

Ahora bien, la competencia del Pleno surge cuando en el juicio de amparo promovido ante los Jueces de Distrito y en el que se dictó una sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido una ley federal o local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad, o en el caso de que la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales o las de los Estados conforme a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución.

Así mismo la competencia de las salas, cuando se haya interpuesto un recurso de revisión y el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Carta Magna. o un reglamento heterónimo local proveniente del gobernador de algún Estado. En estos supuestos, la competencia de las Salas de la Corte se establece en razón de la materia normativa de tales reglamentos.

Ahora hablaremos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito en los casos en que en el amparo respectivo no se hubieren

reclamado leyes federales o locales, tratados intencionales, reglamentos federales heterónomos o reglamentos a leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, ni tampoco la acción constitucional se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades de la Federación y las de las entidades federativas. Por consiguiente, de acuerdo con este criterio excluyente, dichos Tribunales conocen en revisión de los juicios de amparo indirectos sobre cualquier materia (administrativa, civil, penal, laboral y agraria) independientemente de cualquier modalidad específica proveniente de la cuantía y de la índole de los sujetos procesales ( quejoso, tercero perjudicado o autoridades responsables).

Por último haremos una breve semblanza del procedimiento de éste juicio de amparo indirecto:

Se inicia con la presentación del escrito de demanda en la oficialía de partes común de los Juzgados de Distrito en materia administrativa, de ahí se turna a un juzgado en específico, quien emite el auto de admisión de la demanda siempre y cuando llene los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, en caso contrario, se previene al quejoso para que subsane la deficiencia o error en el que incurrió, como puede ser que se le requieran más copias del escrito para correr traslado, dentro de ese mismo auto resuelve respecto de la suspensión provisional, y señala día y hora para la celebración de la audiencia incidental

siempre y cuando así lo soliciten, y precisa día y hora para la audiencia constitucional.

Acto seguido, una vez celebradas las audiencias respectivas por cuadernos separados se turnan a un secretario proyectista, quien elaborará el proyecto de resolución, posteriormente el Juez lo revisa y si lo autoriza, se emite la resolución respecto a la audiencia incidental y la sentencia en relación a la audiencia constitucional.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

## **CAPITULO II**

### **JUICIO Y RECURSO.**

- A.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL JUICIO.
- B.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL RECURSO.
- C.- SIMILITUDES ENTRE JUICIO Y RECURSO.
- D.- DIFERENCIAS ENTRE JUICIO Y RECURSO.
- E.- LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

## CAPITULO II

### JUICIO Y RECURSO.

#### A.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL JUICIO.

Rafael de Pina en su obra "Diccionario de Derecho" nos refiere que "Juicio es sinónimo de proceso".<sup>39</sup> Por lo que definiremos la palabra Proceso como un "Conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente."<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> Vocablo "juicio", Pina, Rafael de y et. al.; Diccionario de Derecho, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986, p. 316.

<sup>40</sup> Vocablo "Proceso", idem.; p. 398.

Como elementos de la definición anterior señalamos los siguientes:

- Actos regulados por la ley.
- Aplicación judicial del derecho.
- Interés legalmente tutelado.
- Juez competente.

Para mayor entendimiento, cabe decir que es necesario para que se dé un juicio, exista un interés jurídico legalmente tutelado de las partes que intervienen en un proceso, que existan actos regulados por la ley para que en caso de conflictuación pueda llevar a cabo la aplicación judicial del derecho el juez competente.

Siguiendo este orden de ideas también el Diccionario Jurídico de Investigaciones Jurídicas nos proporciona una definición de "juicio" siendo: " I. (Del latín *indicium*, acto de decir o mostrar el derecho). II. En términos generales la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de **proceso** y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o consecuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. "En general afirma Alcalá - Zamora, en el derecho procesal hispánico, **juicio** es sinónimo de procedimiento para

substanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional”.

En este sentido se habla de juicios ordinarios especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles.

En sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso - la llamada precisamente de juicio - y aun sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

III. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicana es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: “La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que

por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva". ( Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis núm. 168, p. 508).

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la Ley de Amparo y en las orientaciones de la propia Jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido, Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia", y Noriega menciona que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, "todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva."<sup>41</sup>

Así también, Alfonso Noriega dice que el juicio "consiste en el conjunto de actividades procesales del juez, coordinadas con las actividades de las partes."<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Vocablo "juicio", Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A. - UNAM., Tomo I-O, México, 1993, p. 1848.

<sup>42</sup> Vocablo "juicio", Noriega, Alfonso; op. cit., p. 616.

Para nosotros juicio es: el conjunto de actos procesales llevados a cabo por las partes legitimadas mediante un derecho subjetivo, ante el órgano jurisdiccional para que dirima la controversia sometida a su consideración.

De la anterior definición desglosamos los siguientes elementos:

- existencia de actos procesales
- partes legitimadas para actuar.
- la existencia de un derecho subjetivo.
- órgano jurisdiccional.
- el planteamiento de una controversia.

## **B.- CONCEPTO Y ELEMENTOS DEL RECURSO.**

Para comprender la figura jurídica del recurso, primeramente haremos algunas reflexiones respecto al proceso; como es de todos conocido el mismo está constituido por fases: comienza con la demanda inicial y el traslado de ella al demandado, el órgano jurisdiccional recibe las pruebas que ofrezcan las partes, escucha sus alegatos y cita para sentencia.

Al respecto podríamos decir, que todos los actos jurídicos que se den antes de la sentencia "constituyen la primera parte de la tarea del organismo jurisdiccional" acorde con lo que menciona Alfonso Noriega, asimismo " la segunda parte de la tarea propia de dicho organismo" surge cuando dicta la resolución definitiva en la que expresa cuál es la voluntad de la ley y haciendo uso de la potestad de la que está investido, emite la sentencia en la que da a conocer su juicio y valoración de las pruebas aportadas en la litis planteada, es decir, formula un razonamiento lógico-jurídico sobre las pretensiones planteadas al iniciar el proceso.

Ahora bien, en ambas partes, pero esencialmente en la segunda, el organismo jurisdiccional puede dictar resoluciones, autos, acuerdos, interlocutorias y la sentencia definitiva.

Pero no debemos perder de vista que el órgano juzgador está conformado por seres humanos que están tan expuestos a cometer errores, como cualquier otro hombre.

Para subsanar o corregir los errores que pueden cometerse en la primera fase de la actividad del órgano jurisdiccional que implicaría una evidente "violación a la ley" que norma su conducta. Así también puede suceder en la segunda etapa, en la cual se daría una "afectación directa a la justicia". Para solucionar o enmendar estos errores, ya sea en contra de la legalidad o de la justicia, el orden jurídico ha creado las figuras jurídicas de: impugnación, remedios y recursos, estos últimos de trascendental importancia para nosotros.

Porque el recurso es, "en su dinámica, un acto de impugnación de resolución judiciales. En su esencia es una facultad de derecho subjetivo del litigante. Es un derecho no un deber."<sup>43</sup>

Como podemos observar, el recurso es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, por lo cual, hablaremos brevemente de lo que se entiende por éste vocablo.

Un eminente jurista mexicano, Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, respecto al concepto de **impugnación** dice que: "Es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria

---

<sup>43</sup> Cfr. en Noriega, Alfonso; Lecciones de Amparo, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, p. 866. Ibañez Frochman, Manuel M.; Tratado de los Recursos en el Proceso Civil, La Ley, Sociedad Anónima Editorial Impresora, Buenos Aires, 1969, p. 27.

de la ley y por tanto injusta. Carnelutti dice que la impugnación tiene por objeto rescindir una resolución judicial injusta. (Sistema III-613)”

“La impugnación opera mediante la sustitución que se hace del fallo injusto por otro que debe estar apegado a la ley. La resolución judicial que es revocada o rescindida toma el nombre de *iudicium rescindens* y la que la sustituye se llama *iudicium rescissorium*. No importa que las dos estén contenidas en una sola sentencia, de todos modos constituyen entes jurídicos diversos. Lo anterior se comprenderá mejor si se recuerda la parte resolutive de las sentencias de segunda instancia que pronuncian nuestros tribunales. Uno de sus puntos resolutive contiene la resolución del fallo apelado y, por ende, el *iudicium rescindens*; en otro punto resolutive se declara la nueva decisión o sea el *iudicium rescissorium*.”

“La impugnación se distingue de la invalidación en que ésta destruye la resolución anulable sin restituirla por otra, mientras que aquélla rescinde o revoca el primer fallo para poner en su lugar otro”.

"Además de los recursos propiamente dichos, hay otros medios de impugnación como son la protesta, el incidente de nulidad, la oposición de tercero, y otros más".<sup>44</sup>

A continuación explicaremos de una forma general dado lo basto del tema, el concepto del recurso más específicamente, es decir, lo que se entiende por él:

Eduardo J. Couture, al respecto proporciona tres acepciones al termino Recurso, "1. Medio de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el Juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.

2. Escrito o exposición en cual el litigante ejercita el derecho de impugnación correspondiente y formula el petitorio de revisión por el órgano competente, de la decisión judicial.

---

<sup>44</sup> Vocablo "impugnación", Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, 18a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, p. 408.

### 3. Acción, pretensión, petición dirigida a un órgano judicial.<sup>45</sup>

Ahora bien como la doctrina lo señala, jurídicamente el concepto de recurso se presenta en dos sentidos: uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación.

Dentro del primer aspecto aludido, se puede incluir el juicio de amparo; la designación de "recurso" a nuestro medio de control no es indebida, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción lata del mencionado concepto; pero de ninguna manera puede considerársele como recurso, si lo encuadramos en la connotación restringida, como lo ha expresado Ignacio Burgoa.

Ahora bien, el origen etimológico de la palabra recurso significa "volver el curso de un procedimiento", como podemos ver no nos auxilia mucho para entenderlo.

---

<sup>45</sup> Vocablo "Recurso", Couture, Eduardo J.; Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976, p. 497

Siguiendo este orden de ideas el recurso en **stricto sensu** es, un medio jurídico de defensa que se da siempre sobre determinado supuesto, lo cual no es otra cosa que la existencia previa de un procedimiento, ya sea judicial o administrativo.

Un rasgo característico del recurso es que no surge como la acción, de una manera autónoma, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste, suscitando, una nueva instancia o un estudio y análisis nuevos del acto por él impugnado. Por tal motivo, el recurso genera la prolongación del juicio dentro del cual se promueve.

Concretamente Ignacio Burgoa, define al recurso como que "es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado."<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Burgoa O., Ignacio; El Juicio de Amparo, 31a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994, p. 578.

Por otro lado, Rafael de Pina en su libro "Diccionario de Derecho" define al vocablo "Recursos" como "Medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal. // Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se halla legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en éstas, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva".<sup>47</sup>

En esta tesitura Arturo González Cosío, también proporciona un concepto de **recurso**, "es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento; por tanto, puede concebirse como un medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis total o parcial, de lo substanciado en un proceso."<sup>48</sup>

El Manual del Juicio de Amparo contiene la siguiente definición de **Recurso**: "es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley

---

<sup>47</sup> Vocablo "Recursos", Pina, Rafael de; op. cit. p. 412.

<sup>48</sup> González Cosío, Arturo; El Juicio de Amparo, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 163.

correspondiente, y, en su caso, a solicitarles que reforme la determinación con que no se está conforme.<sup>49</sup>

De las definiciones anteriores establecemos los siguientes **elementos del Recurso:**

- tiene que haber una contienda anterior o procedimiento.
- concurren las mismas partes de esa contienda.
- la petición de las partes para que se reanalicen la cuestión controvertida en lo que se considera errónea.
- solicitud al superior jerárquico del que resolvió el proceso; de que reforme o modifique la parte correspondiente de la resolución que causa inconformidad.

Para el jurista Ignacio Burgoa<sup>50</sup> son elementos del recurso: el sujeto activo, el sujeto pasivo, causa (remota y próxima) y el objeto.

---

<sup>49</sup> Manual Del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 32a. edición., Editorial Themis, S.A. de C.V., México . 1994, p. 12.

<sup>50</sup> Burgoa O., Ignacio; op. cit., p.p. 578-579.

Al sujeto activo de un recurso se le llama recurrente y es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal, que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva.

El sujeto pasivo nos dice que, en un recurso stricto sensu está formado o integrado por la contraparte del recurrente; siendo ésta la contraparte del juicio y no la autoridad recurrida.

La causa remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, a la circunstancia. La causa próxima es la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan.

Por último, el objeto del recurso, tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado.

El doctrinario Alfonso Noriega<sup>51</sup> establece las siguientes características del recurso, que nosotros consideramos como elementos:

a) Son instancias de parte, es decir, que únicamente las partes pueden interponerlos;

b) Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar mediante ellos una resolución judicial;

c) La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta por otra diversa que se ajuste a la ley;

d) Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución, sino reformarla como se ha dicho;

---

<sup>51</sup> Noriega, Alfonso; Lecciones de Amparo, 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., Tomo II, México, 1993, p. 868.

e) Han de deducirse los recursos en el mismo proceso, para que tengan el carácter de verdaderos recursos.

Para concluir, nosotros definimos al "recurso" como: El medio de impugnación con que cuentan las partes, de un juicio para acudir al órgano jurisdiccional superior por lo general, del que conoce del juicio en primera instancia, con la finalidad de que modifique, revoque o confirme la sentencia de tal juicio, en razón de que se considera que se cometió un error por parte del juzgador ya sea de legalidad o de justicia.

De esta definición, señalaremos los siguientes elementos:

- Medio de impugnación.
  
- Un derecho de las partes
  
- La existencia de un juicio previo
  
- órgano jurisdiccional competente para conocer del recurso.

- Finalidad de modificar, revocar o confirmar la sentencia.
- La existencia de un error en la sentencia ya sea de legalidad o de justicia.

### **C.- SIMILITUDES ENTRE JUICIO Y RECURSO.**

- Los promueven las mismas partes contendientes.
- Para que se inicien debe de haber una acción ya autónoma o no.
- Se inician ambos ante órgano judicial o administrativo.
- Ambos terminan con una sentencia.
- La sentencia la dicta un órgano juzgador.
- Ambos resuelven el mismo asunto en litigio.

- Son instancias establecidas en una misma ley.

#### **D. DIFERENCIAS ENTRE JUICIO Y RECURSO.**

Primeramente precisaremos algunas características del "Juicio".:

- Se inicia con la acción para reclamar la satisfacción de un derecho.

- comienza con la demanda

- concluye con la sentencia que causa ejecutoria.

En cambio el Recurso tiene características específicas como son:

- Se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión.

- tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley.

- es una parte del juicio.
  
- comienza con la reclamación del error cometido.
  
- concluye con la sentencia que pone fin al juicio.

## **E. LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO.**

La Ley de Amparo vigente en el capítulo XI, De los Recursos, artículo 82, señala: " En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

Es decir, que solo en el juicio de amparo se puede hablar de tres recursos a saber:

1. Revisión
2. Queja.

### 3. Reclamación.

A continuación daremos una breve definición de cada uno y aspectos generales exceptuando el recurso de Queja del cual se hablara posteriormente en el capítulo IV de este trabajo, en el que se detallara ampliamente.

1. Recurso de Revisión, en el Diccionario de Derecho, tenemos que es " el recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión de una sentencia dictada con error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo anulado se refiere. // Medio de impugnación autorizado por la Ley de Amparo contra las resoluciones que se refiere el artículo 83, ..."<sup>52</sup>

Artículo 83.- "Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

---

<sup>52</sup> Vocablo "Revisión", Pina, Rafael de; op cit., p. 430.

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia;

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales,

reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso expresando los agravios correspondiente, en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.”

Artículo 84.- “ Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos

expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interposición directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83;

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para

que se evoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.”

Artículo 85.- “Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.”

Artículo 86.- “ El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito de la autoridad que conozca del juicio, o del tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior. "

Artículo 87.- "Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta Ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión."

Artículo 88.- "El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso. "

Artículo 89.- "Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88, el juez de Distrito o el superior del tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto

competa a aquélla o a éste, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los casos de la fracción II del artículo 83 de esta ley, el expediente original del incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia pronunciada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, éste remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la

Constitución Federal, lo hará así constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.”

Artículo 90.- "El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma., y hecha la notificación relativa al Ministerio Público, se observará lo dispuesto por los artículos 182, 183 y 185 a 191.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución

Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.”

Artículo 91.- “El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

I. Examinarán los agravios alegados contra la resolución recurrida y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador;

II. Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancias;

III. Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán

confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo,

IV. Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley;

V. (Derogada)

VI. Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78."

Artículo 92.- "Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal colegiado de Circuito."

Artículo 93.- "Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley."

Artículo 94.- "Cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que

2. Recurso de Queja: "Medio de impugnación utilizado en relación con aquellos actos procesales del juez y contra los de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legalmente admitidos ( art. 723 a 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 95 a 102 de la Ley de Amparo)."<sup>53</sup> Este tema se desarrollará en el cuarto capítulo más específicamente.

3. Recurso de Reclamación: "Medio de impugnación autorizado contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (art. 103 de la Ley de Amparo)."<sup>54</sup>

Artículo 103.- " El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

---

<sup>53</sup> Vocablo "Recurso de Queja". ibidem., p. 412.

<sup>54</sup> Vocablo "Recurso de Reclamación". ibidem., p. 412..

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”

## **CAPITULO III**

### **LOS RECURSO EN LAS LEYES DE AMPARO.**

1. - LEY REGLAMENTARIA DE 1861.
2. - LEY REGLAMENTARIA DE 1869.
- 3.- LEY REGLAMENTARIA DE 1882.
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897 Y 1908.
- 5.- LEY REGLAMENTARIA DE 1919.

## CAPITULO III

### LOS RECURSO EN LAS LEYES DE AMPARO.

En este apartado haremos un estudio breve de cada una de las Leyes de Amparo, para conocer el origen y regulación de los diversos recursos en la legislación mexicana, y de esa manera adentrarnos en el ámbito del recurso de queja específicamente, el cual es objeto primordial de éste trabajo de tesis; para lo cual tomamos como base a los doctrinarios más autorizados en esta materia Carlos Arellano García, Alfonso Noriega e Ignacio Burgoa, debido a que por cuestiones de fuerza mayor nos fue imposible obtener el escrito original de cada una de las leyes, aun cuando se acudió a los institutos especializados para ello pero no se nos permitió la revisión esperada; por lo tanto solo haremos algunos comentarios breves al respecto:

## 1. - LEY REGLAMENTARIA DE 1861.

El jurista Carlos Arellano García<sup>55</sup> nos comenta las siguientes observaciones:

"A) Los artículos 1o. y 2o. son amplificativos del alcance del amparo, en cuanto al primer precepto establece la competencia de los tribunales federales para rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esa ley. Ello lleva al control de la legalidad. Además, el artículo 2o. daba, a todo habitante de la República que creyera violadas las garantías individuales otorgadas por la Constitución o sus leyes orgánicas, el derecho de acudir a la Justicia Federal solicitando amparo y protección. Ya no solo se tutelaban los derechos de origen constitucional sino también los derechos desprendidos de las leyes orgánicas de la Constitución. Eso es una indudable extensión del amparo, mayor que la previsión contenida en los artículos 101 y 102 del documento fundamental."

"B) Para que no hubiera duda que prosperaba el amparo contra autoridades judiciales, el artículo tercero, señalaba que si la queja la motivaba el juez de Distrito, el amparo se promovía ante su suplente. Se establece por otro

---

<sup>55</sup> Arellano García, Carlos; op. cit., p.p. 128-130.

lado la competencia del Juez de Distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja.”

“C) Los requisitos de la demanda eran sumamente sencillos pues bastaba expresar detalladamente el hecho, con fijación de la garantía violada (Artículo 3o.).”

“D) Con la queja, dentro del término de tres días se corría traslado al Promotor Fiscal ( hoy Ministerio Público), según el artículo 4o., y con audiencia de él el juez debía declarar, dentro del tercer día, si se debía o no abrir el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución, excepto en el caso de que fuera de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces la declararía desde luego bajo su responsabilidad. Aquí tenemos el origen de la suspensión del acto reclamado, mantenedora de la materia del amparo, lo que desde esa época fue intuido por el legislador ordinario de amparo.”

“E) Si la resolución era negativa, respecto de la apertura del juicio, procedía contra ella el recurso de apelación ante el Tribunal de Circuito respectivo. (Artículo 5o.).”

“F) En caso de apertura del juicio, se substanciaba éste con un escrito de cada parte, considerándose como parte al Promotor Fiscal, al quejoso, y a la autoridad responsable. ( Artículo 7o.).”

“G) Substanciado el juicio, si era necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del Juzgado, se mandaba abrir un término de prueba común, no mayor de ocho días. (Artículo 8o.)”

“H) Substanciado el juicio o concluido el término de prueba, el juez en audiencia pública oía verbalmente o por escrito a las partes y previa citación, fallaba dentro de seis días. ( Artículo 10o.)”

“I) En el artículo 11 se preveía el sentido que se daba al fallo en la siguiente forma:

“En el que se limitara únicamente a declarar que la Justicia de la Unión ampara y protege al individuo cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.”

“J) La sentencia debía publicarse en los periódicos y se comunicaba oficialmente al Gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que hubiera, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable era federal, se pasaría testimonio a su superior inmediato “para lo que hubiera lugar” (Artículo 12).

"K) Se preveía la conducta a seguir en caso de incumplimiento en el artículo 14:

"El Juez de Distrito cuidará de la ejecución del fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable, siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte."

"Complementariamente el artículo 15 señalaba:

"Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el Juez dará aviso al Gobierno Supremo, para que dicte la providencia que convenga".

"L) Conforme a los artículos 16 y 17 de la Ley, se estableció el recurso de apelación para impugnar la sentencia que manda amparar y proteger. Esta apelación operaba en el efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto".

"M) En caso de confirmación de la sentencia de primera instancia, esta causaba ejecutoria, si había revocación o modificación de esa sentencia, procedía el recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte. (Artículos 18 y 19)".

“N) Respecto de invasión de facultades federales o locales, los artículos del 20 al 30 establecían la regulación procesal correspondiente”.

“Ñ) En el artículo 31 se reitera el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, en cuanto se indica.

Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, solo favorecen a los que litiguen. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron”.

“O) A manera de observación final, dejamos asentado que, varios de los preceptos de la Ley de 1861, ya perfilan caracteres típicos del amparo actual. Consideramos, en consecuencia, que la examinada Ley tiene el acierto de encausar por senderos idóneos la naciente institución tutelar”.

Como se puede observar, hay tres momentos en que se podía promover recurso. El de apelación al negarse la apertura del juicio, y se interponía ante el Tribunal de Circuito. Otro momento es en contra de la sentencia de primer instancia y era el recurso de apelación en contra de dicha sentencia de sentido ampara y protege. Si dicha sentencia en el recurso la confirmaba, la de primer instancia causaba ejecutoria; pero, si había revocación o modificación de ella procedía interponer recurso de súplica ante la Sala de la Suprema Corte.

## 2.- LEY REGLAMENTARIA DE 1869

El jurista Ignacio Burgoa<sup>56</sup> nos dice lo siguiente:

"...El artículo 1o. de la ley de 69, que transcribió íntegramente el artículo 101 de la Constitución de 57, establecía la procedencia del juicio de amparo, el cual era improcedente en los negocios judiciales, según lo prevenía el artículo 8o. Consignaba ya claramente el incidente de suspensión, clasificando a ésta tácitamente en provisional y definitiva (cuando resultase pertinente de acuerdo con el informe previo de la autoridad responsable). El juicio en el fondo se seguía análogamente al procedimiento establecido por la Ley de 61, con la diferencia de que ya las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito no eran apelables ante el Tribunal de Circuito, si no revisables oficiosamente por la Suprema Corte, mediante el procedimiento respectivo consignado por los artículos 15 a 25, inclusive."

En esta ley desaparecen los recursos seguidos en contra de las sentencias dictadas por el Juez de Distrito (recurso de apelación) y por lo tanto, el recurso de súplica. Sustituidos éstos por una revisión oficiosa llevada por la Suprema Corte.

---

<sup>56</sup> Burgoa O., Ignacio; op. cit., p.138.

### 3.- LEY REGLAMENTARIA DE 1882.

El doctrinario Carlos Arellano García<sup>57</sup> nos comenta:

"A) Se trata de una ley muy detallada pues, si la anterior tenía 31 artículos, el número de preceptos de ella se eleva a 83."

"B) Reitera la relatividad de las sentencias de amparo o "Formula Otero", en los mismos términos establecidos en el artículo 102 constitucional de 1857. ( Artículo 2o.)."

"C) El artículo 4o. previene la competencia auxiliar al permitir que, en los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados pueden recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado y practicar las diligencias urgentes dando cuenta de ellas al juez de Distrito respectivo, y pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia."

---

<sup>57</sup> Arellano García, Carlos; op. cit., p.p. 132-134.

“D) Se admite el amparo contra actos en negocios judiciales e incluso se previene, en el artículo 6o., la procedencia del amparo contra los jueces federales y contra los Magistrados de Circuito.”

“E) Se permite, en casos urgentes, que no admitan demora, la interposición del amparo, aún por telégrafo. ( Artículo 8o.).”

“F) En materia de personalidad del agraviado, se permite que cualquier habitante de la República, por sí, o por apoderado legítimo, entable la demanda de amparo pero, en caso de urgencia se permite que la demanda la instauren los ascendientes por los descendientes o viceversa, el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños también siempre que otorguen fianza, a satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar. ( Artículo 9o.).”

“G) En aras del principio de seguridad jurídica y del de economía procesal se señala que no se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aún a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.(Artículo 10.).”

“H) A la suspensión se le dedica el capítulo III de la ley y ya existe una regulación jurídica muy detallada de esa institución. Los artículos del 11 al 19

se ocupan de ella. Se concede la suspensión inmediata cuando se trata de ejecución de pena de muerte, destierro o de alguna de las penas prohibidas en la Constitución y cuando sin seguirse por la suspensión un perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado. Se regula en especial la suspensión respecto de afectación a la libertad personal, así como la suspensión solicitada contra el pago de impuestos, multas y otras percepciones de dinero. Se previene la posibilidad de revocación por el juez del auto de suspensión que hubiese decretado por motivo superveniente que haga procedente la suspensión.”

“I) Se dedica un capítulo a la regulación detallada de las excusas e impedimentos y se establece la inoperancia de las recusaciones de los Jueces de Distrito y de los Magistrados de la Suprema Corte.”

“J) Al regularse la substanciación del amparo, expresamente, en el artículo 27, se expresa que la autoridad responsable no es parte pero, se le permite que rinda su informe con justificación así como que aporte pruebas y produzca alegatos.”

“K) Se fija la obligación para toda autoridad o funcionario de proporcionar, con la oportunidad necesaria a las partes en el juicio, copias

certificadas de las copias que señalen para presentarlas como pruebas (Artículo 30). Se admiten toda clase de pruebas.”

“L) En la ley en estudio, se dedica un capítulo especial al sobreseimiento, caso en el cual, el juez no pronunciará sentencia definitiva, sino que sobreseerá en cualquier estado del juicio: a) por desistimiento del quejoso; b) por muerte del quejoso si la garantía violada sólo afecta a su persona; c) cuando han cesado los efectos del acto reclamado; d) por consumación irreparable del acto reclamado y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación; e) cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. (Artículos 33 a 37)”

“M) Se establece la suplena de la queja deficiente en el artículo 42 al regularse:

La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.”

“N) Se modifica la responsabilidad que existía para el quejoso en la ley de 1869 pues, en lugar de una multa de cien pesos, se establece una multa

discrecional de diez a quinientos pesos, para el caso de que se niegue el amparo.

Solo la insolvencia puede eximir de la multa (Artículo 43).”

“Ñ) El artículo 33, dentro del capítulo referente a la sustanciación del amparo, establece la revisión forzosa de las sentencias de los jueces de Distrito.

“O) En los casos de resistencia al cumplimiento de los fallos de amparo, siempre que se haya consumado de un modo irreparable el acto reclamado, el juez de Distrito tenía facultades para procesar a la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esa autoridad gozaba de la inmunidad que corresponde constitucionalmente a los altos funcionarios, se daría cuenta al Congreso Federal o la Legislatura correspondiente para que procedan conforme a sus atribuciones. (Artículo 51).”

“P) Constituye una innovación el establecimiento, en el artículo 52, de la queja ante la Corte, al incurrir el Juez de Distrito en exceso o defecto. La práctica había mostrado la necesidad de esta queja por exceso o defecto y ello había sido apuntado por Ignacio L. Vallarta. “

“Q) Muy interesante resulta que, en un capítulo de disposiciones generales se reitera que los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino solo a instancia de parte agraviada. Igualmente, se determina la prosecución oficiosa del juicio de amparo, y se encomienda al Promotor Fiscal cuidar bajo su

mas estrecha responsabilidad que ningún juicio de amparo quede paralizado. (Artículo 53 a 55)."

Como se puede observar, hay dos tipos de recurso a saber; el primero de ellos, por ministerio de ley la revisión de las sentencias del Juez de Distrito. El segundo recurso es la queja por exceso o defecto; a esto nos comenta el tratadista Alfonso Noriega<sup>58</sup> lo siguiente:

"...la Ley de 1882 estableció, por primera vez en la historia de amparo, el recurso de queja. En efecto, en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, encontramos el artículo 52 de esta ley, en el que se establece, que si el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutante, creyesen que el Juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumplen con la ejecutoria de la Corte. "Podrán ocurrir en queja ante el Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior".

"Como puede verse, por primera vez aparece en la tramitación del juicio de amparo. la queja, como recurso, para reparar el exceso o defecto, en la ejecución de las sentencias. Asimismo, por primera vez, se establece la tramitación del recurso, al estatuir el propio artículo 52 que con el informe

---

<sup>58</sup> Noriega Cantú, Alfonso; op. cit., p.p. 873-874

justificado del Juez de Distrito, la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria”.

Del presente comentario del citado autor se desprende lo siguiente:

- Por primera vez aparece la queja como recurso en el juicio de amparo.

- La queja podía promoverse por el quejoso, el Promotor fiscal o la autoridad ejecutante.

- Era para reparar el exceso o defecto de las sentencias del juez de Distrito.

- La autoridad que resolvía la queja era la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- El juez de Distrito tenía que rendir un informe justificado.

- La Corte confirmaba o revocaba la providencia a tratar, cuidando siempre de no alterar los lineamientos de la ejecutoria.

#### 4-. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897 Y 1908.

Por lo que respecta al primero se le llamó Código de Procedimientos Federales de 1897 y el amparista Carlos Arellano García <sup>59</sup> comenta:

"A) En la ley de 1882, se incurría en la confusión de llamar frecuentemente al amparo "recurso", dando lugar a imprecisiones pues, también le llamaba juicio. En el Código en estudio, el lenguaje se depura y sólo se le llama "juicio de amparo". Se evita así la inducción a error, y se determina la verdadera naturaleza del amparo.

"B) El artículo 753 de ese ordenamiento continúa la tendencia de negarle a la autoridad responsable el carácter de parte, ya que sólo el da ese carácter al agraviado y al promotor fiscal. Pero le permite a la autoridad responsable rendir pruebas y producir alegatos, al igual que la ley de 1882. No obstante, ya perfila el tercero perjudicado, a quien la jurisprudencia le permitía una intervención de facto. A este respecto, permite que rinda pruebas y produzca alegatos "la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio".

---

<sup>59</sup> Arellano García, Carlos. op. cit., p.p. 134-137.

“C) Si bien en el tercer párrafo del artículo 753, el Código se refiere al tercero perjudicado sin mencionarlo con esta denominación, el artículo 833 del mismo Código, en la Sección IX relativa a la ejecución de las sentencias, le otorga al tercero perjudicado el recurso de queja para combatir el exceso en la ejecución de alguna sentencia que le afecte:

“El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, puede acudir en queja a la Suprema Corte”.

“D) Se había abusado de la promoción de amparo civiles, fundados en la aplicación inexacta de la ley civil. Para frenar esta tendencia, se estableció un límite en el artículo 809 pero, desde ángulo diverso, este dispositivo, sanciona legalmente la procedencia del amparo civil por aplicación inexacta de la ley:

“Artículo 809.- La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso, o de un punto opinable del derecho civil o de legislación local de los Estados , no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable, ya sea en la fijación del hecho, ya en la aplicación de la ley.”

"E) Representó un avance en cuanto a la benevolencia hacia los quejosos pues, en el artículo 746 estableció respecto de la mujer casada y el menor:

"La mujer casada y el menor pueden pedir el amparo aún sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal."

"La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad o posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquél ni autorización judicial".

"F) En materia de personalidad, también hay una evolución hacia permitir mayor flexibilidad, según se desprende del artículo 747:

"No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero si se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado."

en el mismo sentido de mayor facilidad, dispone el artículo 748:

"La personeria se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa

criminal, bastará la aseveración potestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba a prueba; o bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor”.

“G) En el Código que se estudia aparece la facultad, atribuida a los abogados autorizados para oír notificaciones, que les permite promover:

“Artículo 755.- Podrán hacerse las notificaciones a los abogados de las partes, solo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en respuesta a la notificación”:

“H) En materia de suspensión del acto reclamado, el artículo 798 se refiere en especial a los actos negativos, en los siguientes términos

“No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este capítulo, aquéllos en que la autoridad se niegue hacer alguna cosa.”

"I) El arraigo que habían cobrado los amparos contra actos derivados de juicios de orden civil y la posibilidad de atacar las sentencias, las interlocutorias y son los autos, se desprende del artículo 781:

"La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil deberá entablarse dentro de veinte días contados desde la fecha de notificación, si tratare de sentencia definitiva y dentro de quince días en los demás casos..."

"J) Se hace una clara enunciación de los actos de improcedencia del amparo, dedicándose una sección especial a la improcedencia. Por separado, otra sección regula en forma especial el sobreseimiento. El artículo 779 establece en nueve fracciones, los diversos casos de improcedencia que ya contemplaba el legislador de 1897. El sobreseimiento está regulado por los artículos del 812 al 814.

"K) En materia de suspensión del acto reclamado. se establece con precisión la tramitación separada del incidente de suspensión, para no entorpecer la tramitación del juicio principal. Corrobora este aserto el artículo 783:

"El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda a que se refiere el artículo 780; concluido se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de ésta":

"L) Se establece la operancia del recurso de revisión en la materia de suspensión:

"Artículo 781.- El auto en que el juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo."

"Si el juez negare la suspensión, lo comunicará así a la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente."

"M) En la sección relativa a la substanciación del juicio, se establece un principio importante para el caso de falta de informe justificado:

"Artículo 800.- La circunstancia de no rendirse el informe justificado a que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras que no se rinda prueba en contrario:"

"N) En el artículo 808 se consagra el principio de que el acto se debe calificar tal como aparezca probado al dictarse las resoluciones judiciales:

"En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones":

"Ñ) Al regularse, en sección especial, los requisitos de la demanda, se inicia el requisito de los conceptos de violación como elemento necesario para las demandas de amparo en materia civil. Sobre el particular disponen los dos primeros párrafos del artículo 780:

"En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del artículo 745 le sirve de fundamento.

"Si se fundare en la fracción I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente."

En el último párrafo del mismo artículo se establece la consecuencia para una demanda que no cumpla con el requisito de concepto de violación:

"La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, será desechada como improcedente."

“O) Si bien el Código de 1897 conserva la suplencia de la queja deficiente, en materia civil ya apunta hacia la fijación del principio de estricto derecho:

“Artículo 824.- La Suprema Corte y los jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780.”

En este apartado referente a los recursos, vemos que en el artículo 833, se le otorga al tercero perjudicado el recurso de queja para combatir el exceso en la ejecución de alguna sentencia que le afecte. Por lo que toca a materia de suspensión es válido interponer recurso de revisión, como se desprende del inciso L) del estudio en comento:

#### **CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1908.**

El amparista Carlos Arellano<sup>60</sup> nos comenta:

---

<sup>60</sup> Arellano García, Carlos; op. cit., p.p. 137-139

"A) Ante el abuso de los litigantes que proliferaban los amparos en materia civil, se desbordaban preocupaciones por el futuro del amparo que dieron lugar a polémicas y a intentos de reformar artículos constitucionales como el 14 y el 102 de la Constitución de 1857. En respuesta a esa inquietud, en la materia civil se determinó que el amparo sólo prosperaría contra sentencias definitivas, ya ejecutoriadas, obligándose a los gobernados a que agotaran los recursos ordinarios antes de promover el amparo. Se permitió como excepción que se impugnaran otras providencias judiciales en la materia civil que fuesen de ejecución irreparable dentro del juicio. (Artículos 763 y siguientes).

"B) También en la materia civil, el Código en estudio, en el artículo 768, sujetaba el amparo en materia civil a ciertos requisitos: debía fijarse con claridad y precisión el acto reclamado; señalarse la autoridad que lo ejecuta o trata de ejecutar; especificarse expresamente la garantía violada y el artículo constitucional que la comprenda; si se trataba de presunta aplicación inexacta de la ley, debía indicarse la ley aplicada inexactamente, los conceptos de esa inexactitud en la aplicación o la ley omitida en su aplicación; si se trataba de varias leyes aplicadas inexactamente, la impugnación debía hacerse en párrafos separados.

"C) Si se trataba de actos que consistieran en violaciones substanciales de procedimiento, conforme al artículo 764, se establece lo que

podieran constituir antecedentes de la preparación del amparo contra la sentencia definitiva, no por violaciones contenidas en ella, sino por las cometidas durante el procedimiento.

“D) Hay una consagración del principio de estricto derecho. En lo juicios civiles, por inexacta aplicación de la ley, la resolución que se dicte en amparo, ha de sujetarse a los términos de la demanda, sin suplencia del error ni de la queja en general.

“E) En materia de suspensión, se distingue entre suspensión de oficio y suspensión a petición de parte. (Artículo 708).

“G) Al Promotor Fiscal ya no se le denomina de esa manera, sino que a partir de este código se le llama “Ministerio Público”. Se le considera parte autónoma pero, no se fijan con detalle sus atribuciones.

“H) La abundancia de juicios de amparo y la insuficiencia para atenderlos con la celeridad que se requería, hace surgir el sobreseimiento por inactividad procesal. Opera el sobreseimiento por falta de promoción del agraviado durante veinte días continuos después de vencido el término, por petición del Ministerio Público o sin ella. (Artículo 680).

"I) Considera como partes en el juicio de amparo al agraviado, o la autoridad responsable y al Agente del Ministerio Público (Artículo 670). En cuanto al tercero perjudicado, le da esta denominación y le concede ciertos derechos. Establece el artículo 672:

"Se reputa tercero perjudicado:

"I.- En los actos judiciales del orden civil, a la parte contraria del agraviado;

"II.- En los actos judiciales del orden penal, a la personal que se hubiere constituido parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente, en cuanto esto perjudique sus intereses de carácter civil."

El tercero perjudicado estaba sujeto al estado que guardase el juicio al presentarse en el no tendría derecho a más términos ni a rendir otra prueba que las expresamente concedidas por el capítulo del código, relativo al amparo.

Se facultaba, en el artículo 725, al tercero perjudicado para interponer el recurso de revisión contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión.

"J) Las sentencias de los jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento o improcedencia eran revisables de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"K) En la sección referente a la ejecución de las sentencias, es más casuístico el código, en comparación con leyes anteriores. Al respecto, el artículo 780 previene la hipótesis de que sea una autoridad diferente a las responsables, la que intervenga en la ejecución.

"L) Como en leyes anteriores, en este Código se regula un similar proceso de ejecución de las sentencias de amparo, con un plazo de veinticuatro horas para que se cumplan, si ello es posible, si no lo es, para que la autoridad cumpla la ejecutoria. El artículo 780, en forma equivalente a ordenamientos anteriores, se refiere a la instrucción de proceso de responsabilidad penal a las autoridades que no cumplan la ejecutoria o que lleven a cabo de manera irreparable el acto reclamado. En su defecto, para las autoridades que gozan de inmunidad, dar cuenta al Congreso Federal o a la legislatura correspondiente.

"M) Es novedoso el artículo 781, al establecer la imposibilidad de que un expediente de amparo pueda mandarse a archivar antes de que la sentencia de amparo quede enteramente cumplida, cuando se trate de actos contra la vida, contra la libertad individual, o por algunos de los prohibidos por la Constitución de 1857.

"N) El artículo 783 concede la queja por exceso o defecto, ante la Corte, a las partes: agraviado, Ministerio Público y autoridad responsable. El tercero perjudicado por exceso o defecto puede irse a la queja. Además, es procedente tal queja, ante el Juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable. El artículo 784 permite que un tercero, completamente extraño, pueda acudir en queja si resulta perjudicado en la ejecución de una sentencia.

En este apartado procedía el recurso de revisión por parte del tercero perjudicado contra el auto que concedía, negaba o revocaba la suspensión. En materia de recurso de queja se le concedía a las partes y al tercero perjudicado también, todos por exceso o defecto; procedía la queja de un tercero extraño si resultare perjudicado en la ejecución de la sentencia.

## **5.- LEY REGLAMENTARIA DE 1919.**

El autor Carlos Arellano <sup>61</sup> argumenta lo siguiente:

---

<sup>61</sup> Arellano García, Carlos. op. cit., p.p. 147-149

"A) Constituye una virtud de esta ley haber derogado la caducidad que establecía el anterior ordenamiento, para el caso de ausencia de promoción en veinte días continuos, computados a partir del vencimiento de un término.

"B) En esta ley se elimina la revisión oficiosa ante la Corte que tanta acumulación de expedientes había producido. A partir de la ley, la revisión de las sentencias de los jueces de Distrito se produce a consecuencia de la petición de parte.

"C) El artículo 11 determina con claridad quienes tienen la calidad de partes, y entre ellas, incluye al tercero perjudicado aunque no lo denomina así.

Transcribimos literalmente ese precepto:

"En los juicios de amparo serán considerados como partes:

"I. El agraviado;

"II. La autoridad responsable;

"III. El Ministerio Público;

"IV. La del quejoso, cuando el amparo se pida contra resoluciones del orden civil;

"V. La persona que se hubiere constituido parte civil y solamente en cuanto afecte a sus intereses de carácter civil, cuando el amparo se pida contra resoluciones judiciales del orden penal; y

“VI. Las personas que hayan gestionado el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de las judiciales.”

“D) Por otra parte, es obligatoria la citación de ese tercero perjudicado, tal y como se desprende del artículo 74 de esta Ley de 1919:

“Si el amparo se pidiere contra actos judiciales o administrativos, el Juez, al dar entrada a la demanda, ordenará que se haga saber al coligante del quejoso, a la parte civil, o a la persona que hay gestionado el acto contra el que se pide amparo, a efecto de que, en sus respectivos casos, puedan venir al juicio si así les convinieren.”

“E) El articulado de la Ley de 1919, en su contenido, es consecuencia de una innegable influencia ejercida por la experiencia que se tenía en el amparo y por tanto, proyecta el criterio que la Suprema Corte había externado a través de su jurisprudencia. Además se la da obligatoriedad a ésta.

“F) Se trata de una regulación jurídica reglamentaria más detallada que las anteriores leyes reglamentarias del amparo en cuanto a que está formada por 175 artículos.

“G) A diferencia de la vigente Ley de Amparo, la suspensión está regulada en un capítulo único. No hay reglas suspensivas diferentes para la

tramitación de los dos amparos que se establecen y que son los que proceden directamente la Corte y los que se tramitan ante los Jueces de Distrito.

"H) Se eliminan los plazos establecidos para alegatos y sentencia y en su lugar se implanta una tramitación mediante audiencia, tanto en el asunto de fondo como en la gestión del incidente de suspensión. En este último caso se establece la audiencia incidental.

"I) Se establece la procedencia del amparo en competencia concurrente, a elección del agraviado, ante el superior del tribunal que comete la violación en los casos de afectación a la libertad personal o ante el juez de Distrito, por conculcación de las garantías preconizadas, en materia de libertad personal, por los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución.

"J) Se bifurca la competencia del amparo entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los jueces de Distrito. La Suprema Corte conoce de los amparos contra sentencias definitivas en los juicios civiles o penales, de una manera directa, mientras que de los demás amparos sólo conoce si se interpone revisión por la parte en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

"K) Entre las causas de improcedencia se establece que es necesario agotar los recursos ordinarios para que no se opere la improcedencia. (Artículo 43).

"L) La resolución que concede o niega la suspensión es impugnabile mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"M) Se regula con mayor cuidado la sanción que ha de aplicarse a los promoventes, a sus abogados o representantes o a ambos, por interponer un amparo, que a la postre, resulte negado o declarado improcedente por haberse interpuesto sin motivo. El precepto contiene la hipótesis en la que se considera que un amparo se ha interpuesto sin motivo.

"N) En leyes anteriores, el Juez de Distrito era el encargado de velar por la cumplimentación de las sentencias de amparo. En esta ley, esta tarea se impone tanto a la Suprema Corte como al Juez de Distrito respecto de los juicios que hayan conocido.

"Ñ) El artículo 129 de esta ley se ocupa de la queja por exceso o defecto dando potestad a cualquiera de las partes, o a la autoridad responsable, para que ocurran en queja ante la Corte cuando crean que el Juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de amparo. Subsiste como resabio el sistema anterior pues, se habla de parte y de autoridad responsable, a pesar de que ya ahora la autoridad responsable es parte.

"Ñ) El artículo 129 de esta ley se ocupa de la queja por exceso o defecto dando potestad a cualquiera de las partes, o a la autoridad responsable, para que ocurran en queja ante la Corte cuando crean que el Juez de Distrito no cumple exactamente con la sentencia de amparo. Subsiste como resabio el sistema anterior pues, se habla de parte y de autoridad responsable, a pesar de que 7

"O) El artículo 130 desarrolla la hipótesis relativa a que, en los amparos en única instancia ante la Corte, la autoridad responsable fuese la que incurriese en exceso o defecto al ejecutar las sentencias de aquélla, dando opción entonces, a los interesados para que ocurran en queja ante la misma Corte, debiendo presentar su queja ante la autoridad responsable que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente.

"P) En cuanto a la responsabilidad suscitada respecto del amparo, en la ley hay un capítulo más amplio que en los ordenamientos que la precedieron y además las sanciones son más rigurosas. La falta de ejecución de sentencias de la Corte, imputable a los Jueces de Distrito se van a castigar no sólo con la suspensión de empleo sino con una pena pecuniaria y penas corporales que van de seis meses a dos años de prisión. Además no sólo operará la suspensión de empleo, sino también la destitución o la inhabilitación para obtener otro en el ramo judicial o en el Ministerio Público, por el término de cinco años. (Artículo 156)

"Q) En el aspecto de responsabilidades, tenemos que en esta ley se establecen sanciones para las autoridades responsables renuentes a cumplir en sus términos las sentencias de la autoridad federal. (Artículos 162 y 164).

Para concluir, en esta ley que se analiza cabía el recurso de revisión ante la Suprema Corte, en contra de la resolución que concediese o negare la suspensión. Esta misma ley se ocupaba del recurso de queja por exceso o defecto; lo interponía cualquiera de las partes, incluso la autoridad responsable y era ante la Corte. Cuando crean que el juez de Distrito no cumpliera exactamente con la sentencia de amparo.

## CAPITULO IV.

### EL RECURSO DE QUEJA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

- A.- CONCEPTO DE RECURSO DE QUEJA.
- B.- NATURALEZA JURIDICA Y SU OBJETO.
- C.- CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.
- D.- TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.
- E.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA.
  - 1.- PERSONAS QUE LO PUEDEN INTERPONER.
  - 2.- ANTE QUE AUTORIDAD SE INTERPONE.
  - 3.- FORMALIDADES LEGALES Y PRAGMATICAS PARA SU TRAMITE.
  - 4.- EL INFORME JUSTIFICADO.
  - 5.- CASOS EN QUE PROCEDE Y NO PROCEDE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 6.- RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA:
  - a) PROCEDENTE.
  - b) IMPROCEDENTE.
  - c) FUNDADO.
  - d) INFUNDADO.
  - e) SIN MATERIA.
  - f) CARECE DE COMPETENCIA.
  - g) OTROS.

## **CAPITULO IV.**

### **EL RECURSO DE QUEJA EN LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

#### **A.- CONCEPTO DE RECURSO DE QUEJA.**

Es el medio de impugnación estatuido en la Ley de Amparo promovido por las partes; para confirmar, modificar o revocar una resolución derivada de un juicio de amparo y que lo resuelve el superior jerárquico.

Los elementos que componen a este concepto son los siguientes:

- Es un medio de impugnación.
- Estatuido en la Ley de Amparo.
- Promovido por las partes.
- Para confirmar, modificar o revocar una resolución.
- Lo resuelve el superior jerárquico.

## B.- NATURALEZA JURIDICA Y SU OBJETO.

La naturaleza jurídica del recurso de queja es un medio de impugnación, dicho recurso cuyo objeto tiende a la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado.

Para poder entender esto, Eduardo Pallares<sup>62</sup> nos define impugnación de la siguiente manera: " es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y por tanto injusta".

Ahora bien, el jurista Ignacio Burgoa<sup>63</sup> nos explica al respecto: "Por confirmación de un acto procesal se entiende la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por ende, los agravios expresados por el recurrente. La modificación implica la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando por tanto, la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulando respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada. Por último la revocación contrariamente a la confirmación, denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación

---

<sup>62</sup> Pallares, Eduardo; Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. cit., p. 408.

<sup>63</sup> Burgoa, Ignacio; El Juicio de Amparo, op. cit., p. 580.

de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

#### **C.- CAUSALES DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA.**

El artículo 95 de la Ley de Amparo contiene en sus diversas fracciones las causales de procedencia del recurso de queja que a continuación se transcribe:

**"El recurso de queja es procedente:**

**I. Contra los actos dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demanda notoriamente improcedentes;**

**Las características que tiene esta causal son las siguientes:**

- a) Contra autos en los que se admitan demandas notoriamente improcedentes y,**
- b) Que dichos autos sean dictados por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada.**

Argumenta el jurista Ignacio Burgoa<sup>64</sup> que este supuesto tiene mucha relación con la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo respecto al recurso de revisión, ya que el Tribunal Colegiado al conocer de ambos recursos realiza idéntica función de examen y análisis al estudiar, en último extremo: la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo por lo cual, es mejor la procedencia del recurso de revisión”.

Ahora bien, respecto al comentario del jurista Ignacio Burgoa es pertinente aclarar que si bien es cierto que existe semejanza entre el recurso de queja y de revisión, la misma es solamente de carácter procedimental, puesto que el recurso de queja como la ley lo establece claramente en el artículo 95 fracción I, que procederá contra autos que el Juez de Distrito admita demandas notoriamente improcedentes; en cambio, el recurso de revisión acorde con la fracción I del artículo 83 procede también respecto a resoluciones de un Juez de Distrito, pero que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo razón por la cual, proponemos que se aglutinen estos supuestos en un solo artículo en donde se establezca sólo un recurso ya sea el de revisión o el de queja, para impugnar el auto inicial del juicio de garantías.

Dicho recurso puede ser interpuesto por el tercero perjudicado, por la autoridad responsable ya ejecutora u ordenadora y, por el Agente del Ministerio Público Federal, que sean notificados de la iniciación del juicio, cuando de

---

<sup>64</sup> Burgoa, Ignacio, op. cit., 607.

acuerdo a su criterio se haya admitido una demanda notoriamente improcedente que debe ser desechada por el juzgador federal.

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

Los casos a que se refiere el artículo 107 fracción VII constitucional, son relacionados al juicio de amparo indirecto.

Artículo 107.- "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.-" El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia"

Por otra parte, en esta fracción se alude específicamente a un incidente por incumplimiento de una resolución del Juez Federal emitida dentro del incidente de suspensión del acto reclamado.

Por otro lado, el defecto y el exceso deben entenderse como una observancia parcial o exagerada respectivamente de la resolución judicial de que se trate por parte de la autoridad responsable.

Esta fracción es proteccionista del quejoso, respecto de la autoridad ejecutora que haya dado cumplimiento al auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, ya sea porque incurrió en exceso, es decir, ir más allá de lo que se le estaba ordenando o bien, no haya satisfecho cabalmente las pretensiones establecidas en el auto de referencia.

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

La mencionada fracción regula aspectos del orden penal importantes para cualquier ciudadano, de gran trascendencia específicamente por lo que

respecta a la figura jurídica de la libertad bajo caución, puesto que esta en juego la garantía individual de la libertad y como es conocido, para regularizar el procedimiento del amparo y evitar se siga dando la violación aludida que se otorga al quejoso en un amparo del orden penal.

El artículo 136 que se menciona, se refiere a la operancia de la suspensión respecto de actos afectativos de la libertad personal.

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

La autoridad responsable sólo está facultada para actuar conforme a lo que establece la ley, razón por lo cual, si la ejecución de sentencia se excede o cumple parcialmente con lo que ordena la sentencia de amparo, procede el recurso de queja.

De la fracción en comento se derivan los siguientes elementos:

a) procede contra la actuación de las autoridades responsables,

b) opera respecto de las fracciones VII y IX del artículo 107 constitucional es decir, en el amparo indirecto y en el amparo directo cuando hay recurso de revisión contra las resoluciones del Tribunal Colegiado de Circuito.

c) Se concede dicho recurso por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva de amparo; y,

d) En esta hipótesis se abarca únicamente las sentencias concesorias del amparo.

El tratadista Carlos Arellano García<sup>65</sup> nos explica acerca de lo que se debe entender por exceso y defecto en la ejecución de la sentencia de amparo:

"1.- Hay exceso en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace más de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la realización de lo decretado por la sentencia que la autoridad responsable hace más de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo.

2.- Hay defecto en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la realización de lo

---

<sup>65</sup> Arellano García, Carlos. op. cit., pp 849 y 850.

decretado por la sentencia y que la autoridad responsable hace menos de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo”.

Lo que nos aporta este jurista es que la sentencia del juicio de garantías no es afectativa de derechos sino la realización de lo que ordena dicha sentencia, porque la autoridad hace más (exceso) o menos (defecto) de lo que autoriza el alcance de la sentencia que amparó al sujeto que promovió el juicio de amparo.

El amparista Alberto del Castillo del Valle<sup>66</sup> hace el siguiente comentario:

“...Así pues, no se está tramitando un recurso, ya que en el caso de estas tres fracciones (II, III y IV del artículo en comento) se presenta ante el juez federal una controversia derivada de la principal, que debe ser resuelta independientemente de lo que se haya presentado en el juicio de amparo, pero siempre tomando en consideración a la sentencia que se supone no ha sido cabalmente obedecida o acatada. En tales condiciones, debe concluirse que se trata de un verdadero incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo, sobre todo si se acepta que el cumplimiento de la sentencia constitucional se da únicamente cuando la autoridad responsable desarrolla lisa y llanamente todas las

---

<sup>66</sup>Castillo del Valle, Alberto del. *Ley de Amparo comentada*; Editorial Duero, S. A. de C. V., 2a. ed., México 1992, pp 214.

conductas que le impone la autoridad jurisdiccional federal, sin ir más allá de lo ordenado por tal autoridad en la sentencia.

Por lo tanto, las hipótesis planteadas en esta disposición normativa, deberían trasladarse al capítulo relativo al cumplimiento de las sentencias o ejecutorias de amparo, por ser ahí el lugar ideal para que queden contempladas estas fracciones y los supuestos previstos en ellas, por tratarse precisamente de un incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo. Con tal traslado, se perfeccionaría la Ley de Amparo...”.

Estamos de acuerdo con el tratadista en comento, ya que en dicha fracciones se refieren al incumplimiento de la sentencia constitucional y por lo tanto, dichas fracciones deberían de estar en el capítulo relativo al cumplimiento de las sentencias para lograr una mejor técnica jurídica en la ley de amparo, pues en estas fracciones, dicho recurso no cumple con su objeto de modificar o revocar una sentencia de amparo, sino que obliga a la autoridad responsable a cumplir al pie de la letra esa resolución federal.

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del

artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

Se hacen los siguientes comentarios al respecto:

a) Por este medio de impugnación se combaten las resoluciones dictadas por los siguientes órganos jurisdiccionales:

1.- Los Jueces de Distrito,

2.- El Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo (que se refiere a la violación de garantías de los artículos constitucionales 16 en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo que podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación); y,

3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, referente a los casos de la fracción IX del artículo 107 constitucional es decir, aquellos casos en que ha procedido la revisión contra sus resoluciones dictadas en amparo directo.

b) Con relación a los quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de esta ley esto es, con relación a las resoluciones dictadas por los órganos judiciales antes mencionados, al conocer del recurso de queja en los supuestos establecidos en las fracciones II, III y IV de este artículo 95 de la ley de la materia.

c) En la doctrina de amparo se le ha denominado a esta clase de recurso de queja con el nombre de "queja sobre queja" o "queja contra queja", ya que se impugnan en queja resoluciones pronunciadas al conocer del recurso de queja interpuesta contra actos de las autoridades responsables.

El doctor Ignacio Burgoa<sup>67</sup> nos hace un breve comentario respecto a esta fracción:

"...Si bien estamos de acuerdo en que las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o las autoridades a que laude el artículo 37 de la Ley de Amparo deben ser impugnables, el medio jurídico correspondiente, al menos en su denominación, no debe ser la queja, sino la revisión, para evitar, en primer lugar, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente distintas, y en segundo, el destino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso será revocatorio, confirmatorio o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante. En vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción V, una hipótesis de precedencia del recurso de queja, debió haberse referido al de revisión, aunque cuando en el fondo ambos tengan los mismo efectos..."

---

<sup>67</sup> Burgoa O., Ignacio. El Juicio de Amparo, op. cit., pp 607 y 608.

No estamos de acuerdo con el comentario del mencionado jurista ya que, tanto el recurso de revisión como el de queja son medios de impugnación como lo dice él, en el fondo ambos tiene los mismos efectos y que en lo sustancial no trasciende dicho cambio de recurso en el objeto de estos medios de impugnación.

VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

De la anterior fracción podemos deducir los siguiente:

a) Opera el recurso de queja contra las resoluciones de dos tipos de órganos judiciales, que son el juez de Distrito y el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, que trata de las violaciones de las garantías consagradas en los artículos constitucionales 16

en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo que podrá reclamarse ante el juez de Distrito que corresponda o ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación.

b) Estas resoluciones que son impugnables a través del recurso de queja, proceden y se resuelven durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión de dicho juicio.

c) El recurso en estudio procede contra todas las resoluciones de los juzgadores de primera instancia del juicio de amparo indirecto, que no admitan el recurso de revisión, esto es, que este tipo de queja cubre las omisiones en que la ley incurre al establecer casuísticamente el recurso de revisión, ya que si se trata de una resolución en amparo bi-instancial no contenida en su artículo 83 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales; tenemos como ejemplos el acuerdo que deseche una prueba determinada; el auto que tiene por no anunciada una prueba pericial o testimonial, pues en virtud de él, dicha probanza no puede desahogarse en la audiencia constitucional y por ende, la sentencia de amparo no puede lógicamente ocuparse de ella.

d) Se estatuye en la propia ley como requisito esencial para que la resolución sea impugnabile en queja que sea "trascendental y grave" es decir, que afecte considerablemente los intereses del recurrente al proceso principal o incidental en que actúa, por ejemplo, cuando el Juez de Distrito fija una garantía o contragarantía ilusoria o insuficiente en el incidente de suspensión, el acuerdo

referido puede provocar daños trascendentales y graves en los intereses de alguna de las partes.

e) Otro requisito legal que se estatuye en el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo, es que puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, dicho requisito se puede subdividir en dos supuestos más el primero, se trata de un caso de queja que sólo es conferido a quien sea parte en el juicio de amparo indirecto; el segundo es que además de que sea parte, se requiere que el recurrente derive un daño o perjuicio de la resolución que impugna en queja. A manera de conclusión, la parte que no resiente daño o perjuicio de la resolución no puede interponer el recurso de queja y si el recurrente no es parte en el juicio de garantías bi-instancial se desechará de plano su recurso.

f) Otro requisito de esta clase de recurso de queja es el consistente en que la resolución no sea reparable en la sentencia definitiva. No serán reparables en la sentencia definitiva aquellas resoluciones que hayan sido dictadas y que se refieran a puntos o aspectos del proceso de los que no se volverá a ocupar la sentencia definitiva, es decir, aquellos que ya no serán susceptibles de nuevo análisis en el momento de dictarse la sentencia definitiva.

El Doctor Ignacio Burgoa<sup>68</sup> nos hace el siguiente comentario a manera de resumen y conclusión: " En otras palabras, una resolución dictada en el juicio de amparo, tanto durante el procedimiento de fondo como durante el incidental es de naturaleza "trascendental y grave" y causante de "daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva" cuando las violaciones que cometa no sean susceptible de enmendarse en el fallo constitucional, o sea, cuando produzca lesión a un derecho de las partes que no pueda corregirse en éste. Dicho tipo de resoluciones corresponde, en el amparo al de los "actos de imposible reparación" dentro del juicio..."

g) También son impugnables en este recurso de queja, las resoluciones dictadas después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las autoridades citadas o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; es decir, procede contra todas las decisiones o acuerdos emitidos por los referidos jueces y que versen sobre puntos derivados del juicio de amparo, una vez dictada la sentencia de primera instancia, si se trata de actos irreparables por los mismos jueces o por la mencionada Corte y ponemos como ejemplo el auto que decreta ejecutoria a una sentencia de juicio de garantías, no obstante que se haya hecho valer la revisión oportunamente por parte del quejoso o de alguna de las partes de determinado juicio constitucional, así como el que

---

<sup>68</sup> Burgoa O., Ignacio; op. cit., p. 608.

establece un cómputo mal formulado, referente al mismo recurso y su interposición.

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

De esta fracción se deduce lo siguiente:

a) Procede contra resoluciones definitivas.

b) Se refiere a resoluciones provenientes de una sola autoridad judicial, es decir, los jueces de Distrito.

c) Se concreta la operancia de este supuesto de esta queja a la resolución definitiva que se dicte en el incidente de daños y perjuicios, que se instaure para hacer efectiva la responsabilidad proveniente de garantías y contragarantías que se otorgan con motivo de la suspensión en amparo indirecto (artículo 129 de la Ley de la materia).

d) Siendo necesaria para su procedencia que el monto de la garantía o de la contragarantía de que se trate, exceda de la suma equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día de su reclamación, como lo sostiene este artículo y fracción en relación con el artículo 3o. bis. de la Ley de Amparo.

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejosos su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

De la presente fracción se hacen los comentarios siguientes:

a) Se impugnan resoluciones de las autoridades responsables.

b) Se produce este tipo de queja únicamente en el juicio de garantía uni-instancial o de amparo directo.

c) A través de este recurso de queja se impugnan las resoluciones dictadas por las autoridades responsables al decidir cuestiones vinculadas con el incidente de suspensión del acto reclamado y que son las hipótesis siguientes:

1.- Cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta;

2.- Cuando nieguen la admisión de fianzas o contrafianzas;

3.- Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes,

4.- Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, es decir, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad caucional, procediendo ésta conforme a la jurisprudencia de la Corte, y,

5.- Cuando las resoluciones que dicten las autoridades responsables sobre las mismas materias (es decir, sobre las contiendas en los casos involucrados en la fracción VIII del artículo 95 que se mencionaron) causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

Respecto de esta fracción haremos los siguientes comentarios:

a) Opera el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables determinadas.

b) Procede exclusivamente en los supuestos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

c) No procede en el amparo indirecto, sino en el amparo uni-  
instancial.

d) Se combate la actuación de cumplimiento o ejecución excesiva o defectuosa de la sentencia de amparo directo, es decir, respecto al alcance de la sentencia de amparo uni-instancial la autoridad responsable hace más o menos de lo que ésta le ordena.

e) Sólo opera respecto de sentencias de juicios de amparo directo que concedan al quejoso el amparo y protección de la justicia federal; y,

f) No procede el recurso de queja en los siguientes supuestos:

1.- Si la autoridad responsable da cumplimiento a la sentencia y como consecuencia de ello realiza acto o actos determinativos al alcance de la protección federal, pero con resultados legales distintos, es decir, desempeña actos distintos y nuevos, no procederá el recurso en comento sino un nuevo juicio de amparo directo.

2.- Cuando la autoridad responsable al ejecutar la resolución de amparo, ciñéndose al alcance de ésta, realiza actos o decide puntos que no se relacionan con los hechos materia del debate en el juicio constitucional de que se trate, también procederá un nuevo juicio de amparo directo; y,

3.- En el supuesto de que la autoridad responsable deje de acatar la ejecutoria de amparo, habrá incurrido en incumplimiento total, lo cual no da origen a que proceda el recurso de queja, sino que da surgimiento al incidente de incumplimiento a que se refiere la Ley de Amparo en su artículo 105.

g) Como último comentario, se puede decir que se vuelve a aludir a un incidente de cumplimiento de sentencia en esta fracción, que también trata la fracción IV de éste artículo

X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento, y

De esta fracción se deduce lo siguiente:

a) Procede el recurso de queja contra resoluciones federales.

b) Opera el presente recurso contra un órgano jurisdiccional federal (jueces de Distrito).

c) Las resoluciones que dicten los jueces de Distrito conforme al artículo 105 de éste ordenamiento federal, se refieren a los que resuelven el incidente de daños y perjuicios, cuando a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que le hubiese concedido el amparo y la protección de la justicia federal.

d) El presente recurso de queja lo pueden interponer únicamente el quejoso o por la autoridad responsable, pues solamente a ellos lesiona esa resolución judicial.

e) La procedencia de la queja en el supuesto normativo en estudio obedece esencialmente, a la falta de parámetros suficientes y necesarios para que el juez federal establezca el monto del pago de daños y perjuicios por parte

de la autoridad responsable, en vía de cumplimiento de la sentencia que concede el amparo y protección de la justicia de la Unión, cuando el quejoso opte por esta forma como la apropiada para cumplir con la sentencia de mérito.

f) Como último comentario se puede decir que, en virtud de que la legislación nacional no ha establecido las bases que indiquen como se debe de aplicar esta condena de daños y perjuicios, el órgano jurisdiccional de primera instancia resuelve a su total arbitrio, razón por la cual dicha resolución que emite debe ser examinada por el superior jerárquico, con el fin de darle solidez a la misma y evitar ver dañada la esfera jurídica del quejoso o del funcionario público a quien se condene el pago de mérito, procediendo este recurso de queja contra cualquier resolución dictada en tal incidente conforme con el sentido de esta fracción.

XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Respecto de esta fracción cabe mencionar:

a) Opera el presente recurso de queja contra las resoluciones de dos clases de órgano jurisdiccional: los jueces de Distrito y del Superior del Tribunal responsable.

b) Procede dicho recurso contra las resoluciones que dicten las autoridades judiciales mencionadas, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

c) Solo opera en amparos bi-instanciales o indirectos, ya que trata del auto de suspensión provisional dentro del incidente de suspensión de este tipo de amparo, razón por la cual se excluye el amparo uni-instancial o directo.

d) La falla técnica que encontramos en este artículo, es que el precepto 83 de éste ordenamiento legal regula todas las hipótesis referentes a los tipos de resolución que se dictan en el incidente de suspensión y procede el recurso de revisión contra estas resoluciones incidentales; por lo que proponemos que se regule en un sólo recurso y en un precepto legal todos y cada uno de los supuestos que existen acerca del incidente de suspensión provisional.

#### **D.- TERMINOS PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA.**

El artículo 97 de la Ley de Amparo establece los términos para la interposición del recurso de queja, como se podrá observar no tienen las causales de procedencia, un sólo termino para todas, sino que se establecen plazos desde 24 horas hasta de un año para su interposición oportuna, pasemos a analizarlos.

De acuerdo con el mencionado precepto legal se encuentran los siguientes términos:

- 1.- TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS,
- 2.- TERMINO DE CINCO DIAS,
- 3.- TERMINO DE UN AÑO, Y,
- 4.- EN CUALQUIER TIEMPO.

1.- TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS:

Se interpondrá el recurso de queja dentro de las 24 horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, en el caso de las resoluciones dictadas por el juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en que concedan o nieguen la suspensión provisional; ésta hipótesis esta establecida en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo (fracción IV del artículo 97, de la mencionada Ley).

2.-TERMINO DE CINCO DIAS:

El presente término esta estatuido en la fracción II del artículo 97 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es para las siguientes hipótesis legales:

a) Cuando el recurso de queja proceda contra los autos que dicten los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se le atribuye la violación reclamada, en donde admitan demandas notoriamente improcedentes (fracción I, del artículo 95 de la Ley de amparo).

b) Contra las denominadas "requejas" o "queja contra queja" (fracción V, del artículo 95 de la Ley de Amparo).

c) En las resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se le atribuya la violación en los casos estatuidos en el artículo 37 de ésta Ley (violación de las garantías constitucionales de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo constitucionales), dentro de la tramitación del amparo o de su incidente de suspensión que no admitan recurso de revisión establecido en el artículo 83 de la presente Ley y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con arreglo a la Ley (fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo)

d) También será término de 5 días en la hipótesis consistente en la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones definitivas que se dicten

en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de ésta Ley, siempre que el importe de aquellas exceda de 30 días de salario (artículo 95, fracción VII de la Ley de Amparo).

e) Será el mencionado término, cuando se impugnan mediante este recurso de queja todo tipo de resoluciones dictadas por las autoridades responsables en materia de suspensión en los juicios de amparo directo (fracción VIII del multicitado artículo); y,

f) Como último supuesto legal dentro del término de cinco días para la interposición del recurso en comento, es el estatuido en la fracción X del artículo 95 de esta ley federal consistente en las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en la hipótesis planteada en el párrafo final del artículo 105 de este ordenamiento, que consiste en las resoluciones que resuelven el incidente de daños y perjuicios cuando a solicitud del quejoso, sustituya al de cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que le hubiese concedido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

### 3.- TERMINO DE UN AÑO:

Este término establecido en la fracción III del artículo 97 de la Ley Federal en comento se refiere a las hipótesis establecidas en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la mencionada Ley, consistentes en que la queja procederá

contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias que otorgue el amparo y la protección de la justicia federal tanto en amparo directo como en amparo indirecto; podrá el interesado promover dicho recurso dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta. Pero si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, dicho recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo

#### 4.- INTERPOSICION DEL RECURSO DE QUEJA EN CUALQUIER TIEMPO:

El presente término está planteado en la fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, es para los casos estipulados en las fracciones II y III del numeral 95 de la citada Ley Federal, en que podrá interponerse el recurso de queja en cualquier tiempo mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme. Las mencionadas fracciones del artículo 95 de esta ley se refieren a que la queja procederá contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se concedió, en amparo indirecto, la suspensión definitiva del acto reclamado y la queja contra las mismas

responsables por falta de cumplimiento del auto en que concedió la libertad caucional.

## E.- SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE QUEJA.

En este apartado trataremos de explicar en forma detallada el procedimiento legal del recurso de queja, quiénes lo pueden promover, ante qué autoridad jurisdiccional se presenta, las formalidades que establece la Ley y las que se dan en la práctica para su trámite, qué debe presentar el informe justificado, en qué situación del procedimiento del juicio de amparo y tipos de resoluciones que le recaen.

### 1.- PERSONAS QUE LO PUEDEN INTERPONER.

La Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 96 lo siguiente:

“ Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por

cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior (95), sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.”

Del anterior artículo se deduce la persona o personas facultadas para interponer el recurso de queja son:

a) Por cualquiera de las partes en el juicio cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso (relacionada con los supuestos establecidos en las fracciones II, IV, VIII y IX del artículo 95, que plantea la procedencia de la queja).

Las partes que pueden promover el recurso de queja están señaladas en el artículo 5o. de esta Ley, puede interponerlo el quejoso o quejosos, la autoridad o autoridades responsables, el tercero o terceros perjudicados y el Ministerio Público en su caso.

b) Por cualquiera persona que justifique legalmente que: le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones dictadas en la hipótesis planteada en el inciso anterior, es decir, el recurso de queja puede ser interpuesto por cualquier persona, aún cuando, no haya comparecido en el juicio de garantías en calidad de parte pero, al momento de ejecutarse la sentencia concesoria del amparo y la protección de a justicia federal se ve lesionada en su esfera de derecho, si en razón de que la autoridad responsable se extralimitó, excedió o cumplió parcialmente en el acatamiento de tal resolución judicial.

c) Las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza, en los supuestos jurídicos que establece la fracción V del multicitado artículo 95, de la Ley Federal en comento.

d) Por cualquiera de las partes que intervienen o participan en un juicio de amparo, ya uni-instancial o bi-instancial, en las demás hipótesis de procedencia del recurso de queja que estatuye el artículo 95 de la Ley de Amparo en sus fracciones I, III, V, VI, VIII, X y XI.

## 2.- ANTE QUE AUTORIDAD SE INTERPONE:

En este apartado vamos a estudiar la competencia de los órganos jurisdiccionales que, conforme a la Ley de Amparo están facultados para el conocimiento del recurso de queja.

Para la presentación del escrito de agravios del recurso de queja, la mencionada ley estatuye que se puede presentar ante cuatro autoridades judiciales a saber:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Jueces de Distrito.
- d) El Superior del Tribunal que haya cometido la violación (artículo 37, 98 primer párrafo y 99, último párrafo de la Ley de Amparo).

Para el conocimiento y resolución del recurso de queja, la Ley de Amparo establece la competencia a favor de las siguientes autoridades jurisdiccionales federales:

- a) Suprema Corte de Justicia de la Nación.- De acuerdo con los artículos 95, fracción IX y 99, párrafo segundo, se deduce que dicho Tribunal resolverá del recurso de queja contra los actos de las autoridades responsables, cuando sean en exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que se

emitan en los juicios de garantías uni-instanciales o amparos directos, de acuerdo a su competencia constitucional y legal. Así mismo, conforme a los artículos 95 pero, en su fracción VIII y 99 segundo párrafo de la Ley de Amparo, la Corte conocerá de la queja interpuesta contra los actos u omisiones de las responsables en los mencionados juicios, de acuerdo con los actos y omisiones que establece la mencionada fracción.

El amparista Ignacio Burgoa<sup>69</sup> nos aporta otro caso de la competencia de la Corte:

“También procede el recurso de queja ante la Suprema Corte contra las interlocutorias que dicta la autoridad responsable en el incidente de daños y perjuicios relacionado con las garantías y contragarantías que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión concerniente a los amparos directos de que dicho alto tribunal haya conocido”.

b) Tribunales Colegiados de Circuito.- Dichos órganos judiciales son competentes para resolver el recurso de queja de acuerdo con las fracciones IV y IX del artículo 95 con relación al artículo 99, párrafo segundo; esto es, cuando las autoridades responsables incurran en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales emitidas por éstos en juicios de garantías uni-

---

<sup>69</sup> Burgoa O., Ignacio; op. cit., p. 620.

instanciales, con el requisito de que en dichos casos sean de su competencia los mencionados juicios de amparo directo.

Otro caso de competencia lo establece el artículo 95, fracción VIII, relacionado con el precepto 99, párrafo segundo de la multicitada ley, referente al supuesto de que los actos u omisiones establecidas en la fracción mencionada, se atribuya a las autoridades responsables en los juicios constitucionales directos de que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito.

Como últimos supuestos de competencia de estos tribunales federales, los encontramos en las fracciones X y XI del artículo 95, con relación al artículo 99, párrafos primero y cuarto de la ley federal invocada; cuando es en contra de las resoluciones que dicte el juez de Distrito en el incidente de daños y perjuicios que se estatuye en el artículo 105 en su parte final del multicitado ordenamiento legal; y, cuando se interponga dicho recurso de queja contra los autos que emita el mencionado funcionario judicial en que se conceda o niegue la suspensión provisional. También tenemos los supuestos de las fracciones I, V y VI del artículo 95 de la ley de Amparo, referentes a la admisión de demandas notoriamente improcedentes por parte de los jueces de Distrito; a las mencionadas "requejas" y a los supuestos en que no admitan recurso de revisión

durante la tramitación del amparo o de su incidente de suspensión, respectivamente.

c) Juzgados de Distrito.- Para terminar este apartado que trata sobre el órgano competente para resolver el medio de impugnación en comento, los jueces de Distrito conocerán del recurso de queja de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley de Amparo en su primer párrafo, cuando hay exceso o defecto en la ejecución del auto en que se concedió la suspensión provisional o definitiva, hipótesis planteada en el artículo 95, fracción II de la ley en comento; por falta de cumplimiento del auto en el que se concede la libertad bajo caución, fracción III del mencionado artículo; y, en el supuesto legal que se estatuye en la fracción IV del multicitado artículo 95 de la ley de Amparo consistente en el exceso o defecto en la ejecución de la ejecutoria de amparo indirecto en primera o segunda instancia.

### 3.- FORMALIDADES LEGALES Y PRAGMATICAS PARA SU TRAMITE.

Para promover un recurso de queja es necesario cumplir con ciertas formalidades o requisitos, estos requisitos están establecidos por la propia Ley de Amparo y por la práctica en los Tribunales que resolverán este medio de impugnación.

Los requisitos para la tramitación o substanciación del recurso de queja que se deducen de la ley en comento y que surgen en la práctica son los siguientes:

- Por escrito: el sistema jurídico mexicano es inminentemente un derecho escrito; por lo cual, su derecho procesal también lo es. El recurso de queja debe interponerse por escrito, dicho requisito lo establece varias veces la Ley de Amparo en sus artículos 98, primer párrafo, 99, primero, segundo y cuarto párrafos, lo idóneo hubiera sido que en un solo artículo se indicara dicho requisito para tener una mejor técnica jurídica. Otra observación que hacemos es que en dicha ley reglamentaria, no señala cómo debe presentarse dicho escrito inicial; es decir, qué debe contener el escrito de agravios, como lo establece el artículo 116 y 166 de dicha ley para promover un amparo indirecto o un amparo directo respectivamente.

En la práctica, un escrito inicial de recurso de queja debe contener el nombre del promovente, si promueve por su propio derecho o nombra representante legal o apoderado y si autoriza personas; acto seguido, debe señalar con qué calidad interviene en el juicio de amparo (quejoso, tercero perjudicado, autoridad responsable o tercero interesado); y, su domicilio para ser notificado personalmente. Este párrafo lo podemos denominar "párrafo de datos generales".

Después de este párrafo de datos generales del recurrente, viene un párrafo en el que contiene el fundamento legal en que se basa dicho promovente para promover el recurso de queja, resolución que impugna, la fecha en que se le notificó y qué autoridad fue la que emitió el acto impugnado con esto se concluye este párrafo.

Acto seguido, viene un apartado denominado "agravios" en el cual, el recurrente manifiesta los hechos que a él le constan y los razonamiento lógicos jurídicos por los cuales le causa daño a su esfera jurídica el auto o resolución a su favor.

Copias: para los casos planteados en las fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, deben anexarse copias del escrito por el que se interpone la queja, una copia para cada una de las partes en el juicio de amparo, así como una copia para cada una de las autoridades responsables, lo establecen los artículos 98 y 99 de la mencionada ley.

en los supuestos de las fracciones I, VI y X del artículo en comento, solamente se requiere de copia del escrito inicial del recurso de queja para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y no para las demás partes; consideramos que es una omisión grave, ya que es una falla técnica esto. En la práctica el promovente anexa copias para cada una de las partes.

Oficialía de Partes: una vez que el recurrente presenta su recurso de queja en esta oficina del órgano judicial, ésta se encarga de registrarla en el libro de Correspondencia y en el libro de Gobierno de este órgano, verifica las copias y anexos y una vez que termina, la envía a la Secretaría de Acuerdos.

Secretaría de Acuerdos: el Secretario de acuerdos es el encargado de verificar jurídicamente la admisibilidad del recurso de queja y con ello dará cuenta al titular del órgano jurisdiccional. Si el escrito inicial del recurso es procedente por estar dentro de alguna de las hipótesis del artículo 95 de la Ley de Amparo, por haberse interpuesto por escrito y con el número de copia suficientes, se admitirá el medio de impugnación en comento.

Auto de admisión: en esta resolución se ordena la admisión del recurso de queja conforme a derecho, se le requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto dicha queja, para que rinda su informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días, como lo establece el artículo 98 de la ley de Amparo; también se le requerirá en ese mismo auto, copia certificada de la resolución recurrida, de su notificación a las partes, del emplazamiento hecho a la contraparte relacionado con esta queja y de la demanda de amparo, en su caso, para ese efecto se le remitirá las copias simples del escrito de queja respectivo y del auto admisorio.

#### 4.- EL INFORME JUSTIFICADO.

El informe con justificación es la contestación de los hechos que se le imputan a la Autoridad responsable en el recurso de queja, éste se debe rendir dentro del término de tres días contados a partir que sea notificada dicha autoridad sobre su admisión.

El informe justificado debe contener como elementos esenciales, lo siguiente:

- Datos generales, tales como número de expediente del asunto de la responsable, de su cuaderno de queja, fecha, número de oficio, nombre de la autoridad responsable, a qué órgano judicial se dirige.

Debe contener además el número de queja que le asignó el órgano judicial federal al recurso de queja, el fundamento legal que le faculta para rendir su informe justificado.

- Acto seguido, el titular de la responsable narra en que consiste el acto o actos recurridos y en que preceptos legales se basó para emitirlos; por lo

general, la autoridad responsable afirma sobre la existencia del acto que se impugna pero, niega que agravie al recurrente.

Por último, emite un apartado de puntos petitorios consistentes en tener por rendido su informe con justificación en tiempo y forma, y declarar infundado el recurso de queja interpuesto.

Debe contener la firma del titular de la autoridad responsable y debe estar sellado.

Transcurrido el término legal de tres días haya informe justificado o no lo haya, se dará vista al Ministerio Público Federal adscrito al órgano judicial federal que conoce de la queja, para que dentro de tres días dicte su dictamen correspondiente, conforme al artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

La falta o deficiencia del informe justificado produce la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades responsables omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que será impuesta de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella, de acuerdo con el artículo 100 de la multicitada ley federal.

## 5.-CASOS EN QUE PROCEDE Y NO PROCEDE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 101 de la Ley de Amparo señala los casos en que procede la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo, cabe señalar que son los únicos caso permitidos por esta ley en que un recurso suspende la tramitación del juicio de garantías en lo principal y se refiere solamente, a las hipótesis establecidas en la fracción VI del artículo 95 de dicha ley, consistentes en las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de Amparo (violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal), durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión de acuerdo con las hipótesis establecidas en el artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

La interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo conforme al artículo 83, es decir, suspende el principal pero no

el incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución. Se suspenderá, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja.

Como se puede observar, esta suspensión del procedimiento del juicio de amparo opera solo en situaciones que surgen en asuntos del orden penal.

#### 6.-RESOLUCION DEL RECURSO DE QUEJA.

El órgano judicial, una vez que tenga reunido los requisitos que pide la ley, dictará la resolución conveniente para impulsar el procedimiento del recurso de queja.

Cabe señalar que una vez que se le da vista al Ministerio Público Federal adscrito al órgano jurisdiccional, si es Juzgado de Distrito tendrá tres días para resolver la queja (artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Amparo); si es Tribunal Colegiado de Circuito, será de diez días para que dicte la resolución que corresponda (artículo 99, tercer párrafo de la citada ley).

Una vez que el órgano judicial federal estudie todo los elementos reunidos, dictará resolución que concluya el procedimiento, las resoluciones que puede dictar son las siguientes:

- a) procedente
- b) improcedente
- c) fundado
- d) infundado
- e) sin materia
- f) carece de competencia
- g) otros.

a) Procedente: El órgano juzgador al tener la documentación necesaria del recurso de queja, la estudiará y analizará el contenido para la culminación procesal del recurso, si los hechos planteados en el escrito de agravios y del informe con justificación actualizan una de las causales planteadas por el artículo 95 de la Ley de Amparo, que dicho escrito se haya presentado dentro de los términos establecidos en el artículo 97 de la mencionada Ley y ante la autoridad que corresponda conforme a los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley Federal, se dictará un auto que admita el recurso de queja porque es procedente conforme a derecho.

b) Improcedente: La queja será improcedente, cuando el órgano jurisdiccional haya concluido en su análisis jurídico de los documentos, que el

determinado acto judicial que combate el recurrente en su escrito de recurso de queja no actualiza ninguna de las hipótesis planteadas en el artículo 95 de la Ley de Amparo; razón por la cual, el recurso de queja se desecha por improcedente.

También el recurso de queja será improcedente, cuando se interponga fuera del término legal; así mismo, cuando no se interpone en la forma prevista legalmente y cuando se hace valer contra una resolución que ya se consintió expresamente. El recurso de queja termina con esta resolución, se desecha de plano sin substanciar.

c) Fundado: El órgano judicial federal determinará en su sentencia, si la queja en estudio es fundada, cuando se haya declarado procedente y que existan motivos legales para invalidar el acto judicial recurrido. La declaración de que es fundada una queja es la consecuencia de un análisis substancial de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el recurrente, para invalidar el acto procesal impugnado, esto es, que son operantes los agravios expuestos por el recurrente.

d) Infundado: El órgano juzgador resolverá que el recurso de queja es infundado, cuando siendo aquel procedente después de haber sido tramitado, se resuelve en el sentido de que no son operantes los agravios que se hicieron

valer contra la resolución impugnada, por no haberse incurrido en las violaciones legales argumentadas por el recurrente.

e) Sin Materia: Se resolverá un recurso de queja en este sentido, cuando dicho recurso ha sido legalmente procedente pero no es necesario que se dicte resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo, por ejemplo el desistimiento del recurrente para interponer el recurso de queja, la muerte del quejoso cuando se ventilan derechos personalísimos, el convenio entre las partes, entre otros.

f) Carece de Competencia: Se determinará esta resolución cuando efectivamente, es idónea la vía que se incurrió para impugnar los actos reclamados pero, no es el órgano judicial correcto para resolver las cuestiones de fondo de la queja, así que el órgano juzgador ante el que se presentó la queja se declara que carece de competencia, de acuerdo con los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo y ordenar que se mande a la autoridad competente.

g) Otras: Las otras resoluciones que puede dictar el juzgador jurisdiccional son: las prevenciones que le haga el recurrente, por ejemplo prevención por falta de personalidad, por la omisión del acto recurrido entre otras; puede desechar el recurso por extemporáneo; también puede resolver multar al recurrente y a su apoderado cuando se deseche una queja por notoriamente

improcedente, o se declare infundada la queja por haberse interpuesto sin motivo alguno conforme al artículo 102 de la Ley de la materia. Las resoluciones pueden salir combinadas de las que se explicaron anteriormente, así pues, una queja puede ser procedente y fundada, procedente e infundada, infundada y multa, improcedente y multa.

## CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Los individuos, para convivir, han creado a la sociedad y, para conservar esa convivencia, se han creado varios controles, tales como, el político, el social y el jurídico; dichos controles se han plasmado en una Ley Suprema denominada Constitución, razón por la cual, proponemos que los mencionados controles sean actualizados acorde a la convivencia de determinada sociedad.

Por lo que toca al control jurídico establecido en la Constitución, se le ha llamado control constitucional, control de la constitucionalidad, defensa constitucional, supremacía judicial, defensa procesal de la Constitución; en consecuencia, nosotros proponemos para una mejor técnica jurídica, llamarle "Supremacía Constitucional" al orden jurídico que debe de respetarse y "Control de la Constitucionalidad" a la acción o el medio para respetar y proteger ese orden jurídico, al Control Constitucional.

El Control de la Constitucionalidad en México se ejercita a través de procesos constitucionales entre los cuales se encuentra el Juicio de Amparo y el órgano encargado de su vigilancia es el Poder Judicial Federal, que por su origen es un órgano jurisdiccional, no político ni órgano neutro; este Juicio Constitucional se ejercita por la vía de acción y no por la vía de excepción, dicho juicio al igual que los procesos comunes, tiene recursos para impugnar sentencias, estos son los de revisión, de queja y de reclamación. Los elementos de un recurso son los sujetos activo y pasivo, la causa remota y próxima, y el objeto.

Por otro lado, la naturaleza jurídica del recurso de queja consiste en que éste es un medio de impugnación y el objeto del recurso de queja es la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado.

En las causales de procedencia del recurso de queja se encuentran diversas fallas legislativas: Una de ellas es el haber considerado sólo la admisión de demandas de amparo notoriamente improcedentes por el Juez de Distrito para la procedencia del recurso de queja, mientras que el desechamiento o la no interposición de un amparo, es la procedencia de la revisión, en relación a lo mencionado proponemos que se integren estos tres casos en un solo recurso y sea regulado por un mismo artículo.

Otra falla legislativa la encontramos en los supuestos del exceso o defecto en la ejecución de las sentencias, tanto en amparo directo, como indirecto, en que se haya concedido el amparo y que la misma ley de la materia establece la procedencia del recurso de queja, debiendo ser un incidente de incumplimiento de la sentencia de amparo, para lo cual proponemos que se trasladen estos supuestos al capítulo relacionado al cumplimiento de las sentencias de amparo.

Ahora bien, los términos para interponer el recurso de queja varían entre plazos de veinticuatro horas hasta de un año, pasando por cualquier tiempo, muy diferentes a los del recurso de revisión y de reclamación.

Dicho recurso de queja se puede presentar ante las siguientes autoridades: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Jueces de Distrito y el Superior del Tribunal que haya cometido la violación;

## BIBLIOGRAFIA

## BIBLIOGRAFIA.

- Arellano García, Carlos; "El Juicio de Amparo", 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
- Burgoa Orihuela, Ignacio; "El Juicio de Amparo", 31a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.
- Briseño Sierra, Humberto; "El Juicio de Amparo Mexicano", 2a. edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1994.
- Castro V., Juventino; "Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- Chávez Castillo, Raúl; "Juicio de Amparo", Editorial Harla, México, 1994.
- Fix Zamudio, Héctor; "Ensayos Sobre el Derecho de Amparo", Editorial U.N.A.M.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993.
- -----; "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1964.
- Gongóra Pimentel, Genaro; "Introducción al Juicio de Amparo", 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
- González Cosío, Arturo; "El Juicio de Amparo", 4a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1994.

- Hernández, Octavio A.; "Curso de Amparo", 2a edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.
- Noriega, Alfonso; "Lecciones de Amparo", 4a edición, tomos I y II, Editorial Porrúa, S. A., México, 1993.
- Padilla, José R.; "Sinopsis de Amparo", 2a edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.
- Polo Bernal, Efraín; "El Juicio de Amparo contra Leyes", 2a edición, Editorial Porrúa, S. A., México 1993.
- Vescovi, Enrique; "Los Recursos Judiciales y Demás Medios Impugnativos en Iberoamérica", Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988.

## **LEGISLACION**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1997.
- Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1997.
- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 1997.
- Código Federal de Procedimientos Civiles, 1997.

## OTRAS FUENTES

- Burgoa O., Ignacio; "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", 4a edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.
- Real Academia Española, -"Diccionario de la Lengua Española", 21a edición, Madrid, 1992.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas, -"Diccionario Jurídico Mexicano", 16a edición, Editorial Porrúa, S. A. UNAM, México, 1993.
- Palomar de Miguel, Juan; "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, México, 1983.
- Pallares, Eduardo; "Diccionario de Derecho Procesal Civil", 18a edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1988.
- ; "Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967.
- Pina, Rafael de y et. al.; "Diccionario de Derecho", 14a edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1986.